

Tres (03) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| NO. RADICADO | 150014053004-2001-00049-00 |
| DEMANDANTE | VICENTE LANDINEZ LARA |
| DEMANDADO | HÉCTOR HERNANDO RÍOS RIVERA Y OTRO |

Se agrega al plenario para los fines pertinentes la documentación que da cuenta de la devolución del Despacho Comisorio No 001 de 2022, por parte de la Inspección Primera de Policía Urbana, Transito y Espacio Publico de la ciudad de Tunja, el cual ha sido devuelto sin diligenciar.

Dicha documentación puede ser consultada en el siguiente link:
<0011RAD2630DevolucionDespachoComisorio.pdf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf68815fb2ba3bd2bc81877a98aeccbc075c473a186d877009198afd0cb8f647**

Documento generado en 09/11/2023 08:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nueve (09) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO |
| NO. RADICADO | 150014003004-2005-00578-00 |
| DEMANDANTE | PEDRO JULIO PERICO |
| DEMANDADO | GERMAN MOGOLLÓN SOSA Y OTRO |

El pasado 25 de septiembre de 2023, el Juzgado declaro la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de remate que se había fijado con auto del 10 de agosto de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en su momento la ejecutante, señora OLGA ESPERANZA BRAVO SOSA realizo postura para dicho remate en la suma de \$34.558.800,00 M/Cte y evidenciando que el apoderado de aquella solicita la devolución de dichos montos aportando una certificación bancaria que da cuenta de la existencia de una cuenta de ahorros a nombre de su representada, el Juzgado dispone la devolución de tales dineros en favor de OLGA ESPERANZA BRAVO SOSA.

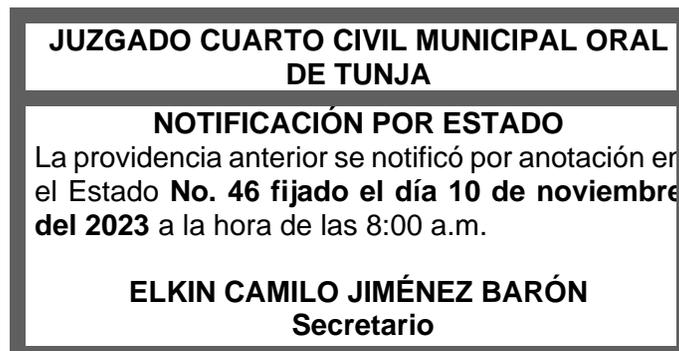
En atención a la circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, en su numeral 5, el mencionado título deberá ser pagado por consignación a la cuenta bancaria, relacionada por la beneficiaria en el escrito del 18 de octubre de 2023.

El valor de la comisión de la transacción deberá ser asumido por el beneficiario y el monto de aquella dependerá de la plaza donde se encuentre abierta la cuenta de ahorros o corriente, de conformidad a lo establecido en el tarifario vigente.

Por secretaría realícese el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



ECJB

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9443dc3ac116ffc136dfd7309912dd74332d1be4cdf2d6333f4521b9fb8485f7**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (08) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2010-00114-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA FABIANA PULIDO ROJAS |
| DEMANDADOS | NICOLAS NALLYBB RATIVATT APONTE Y OTRO |

Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada NHORA ROCIO DUARTE DIAZ, teniendo en cuenta que se acreditó la notificación a la poderdante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, remiando comunicación de la misma al correo electrónico de la poderdante, esto es psicofabianapr@gmail.com

De otro lado, observa el Juzgado que la señora MARÍA FABIANA PULIDO ROJAS, el pasado 23 de octubre de 2023, constituyo nuevo apoderado, a saber, el profesional del derecho JOSÉ RODOLFO VELASCO BURGOS, quien para el 25 del mismo mes y año allegó el respectivo poder.

No obstante, esta unidad judicial encuentra igualmente que, para el 8 de noviembre de 2023, la señora MARÍA FABIANA PULIDO ROJAS manifiesta su deseo de revocarle el poder conferido al doctor VELASCO BURGOS, por lo que, si bien en su momento se hacía necesario proceder a reconocerle personería jurídica al ya mencionado, el Juzgado se abstendrá de hacerlo en razón de la revocatoria presentada, y en su lugar, requerirá a la señora PULIDO ROJAS, para que proceda a constituir nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d762608888aefb17a716d6417847afd049ea98c41b49a78703ed85a05088046**

Documento generado en 09/11/2023 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinticinco (25) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|--|
| DESPACHO COMISORIO No. DE RADICADO COMITENTE | 517 del 11 de octubre de 2023 08001310301220100028500 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA |
|---|--|

Se pronuncia el despacho sobre la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante despacho comisorio No. 517 del 11 de octubre de 2023.

Para resolver se considera:

El párrafo del artículo 595 del CGP establece que, cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la comisión conferida a este despacho por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, consiste en secuestrar un vehículo automotor de placa SBK416, quien debe cumplirla es el Inspector de Tránsito de esta ciudad y no los Jueces Civiles Municipales, por expresa disposición legal.

Así las cosas, se dispondrá ordenar la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen para lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la razón indicada en la parte motiva. En consecuencia, devolver el despacho comisorio de manera inmediata al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39faa6ba7983e3c0ebe2695a226789f303a96cb9151d567792cbf127b96fce4d**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (02) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | DESPACHO COMISORIO No. 007 del 18 de octubre de 2023 |
| No. DE RADICADO | 150013105003-2012-00107-00 |
| COMITENTE | JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| DEMANDANTE | LIGIO GOMEZ GOMEZ |
| DEMANDADO | GERTRUDIS VASQUEZ DE PULIDO Y OTROS |

Con miras en dar cumplimiento a la presente comisión, se solicitará al comitente, facultad para subcomisionar, con fundamento en las siguientes razones:

1. En la actualidad en Tunja, sólo cuatro juzgados municipales estamos cumpliendo todas las comisiones que remiten los juzgados de familia, civiles y laborales del Circuito de esta ciudad, así como las que provienen de los demás juzgados del país.
2. El Alcalde Mayor de Tunja, en aras de cumplir las comisiones otorgadas por los juzgados, dispuso dentro de su planta de personal, de un funcionario especial, dedicado única y exclusivamente a cumplir las comisiones.
3. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley 2030 de 2020, adicionó el artículo 38 del C.G.P., y otorgó la posibilidad a los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía para cumplir directamente las comisiones otorgadas o sub comisionar su cumplimiento, en un funcionario que tenga jurisdicción y competencia en la respectiva entidad, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Con base en lo anterior, se dispone solicitar respetuosamente al Juzgado comitente, la facultad para subcomisionar a la Alcaldía de Tunja, a fin de que practique la diligencia de secuestro decretada por esa autoridad. Oficiar incluyendo esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

J.D.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dad03ca562dbee14e0baea2083ca337f93b1173fe01865fdb392a465be3e04**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (02) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICADO | 150014053004-2015-00056-00 |
| DEMANDANTE | FREDY ROLANDO NIÑO MONSALVE |
| DEMANDADO | GUELMIS CAPELLA NIEBLES |

Para los fines pertinentes se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes el oficio adiado el 18 de octubre de 2023, por parte de LABORAMOS S.A.S., y mediante el cual se reitera la imposibilidad de continuar aplicando la medida cautelar decretada al interior del presente proceso.

El documento en mención puede ser consultado en el siguiente link:
[0015Rad2492MemorialAlleganInformacionSuspensionMedida.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario</p> |
|--|

ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f563d0955fd5d287790adb913dc5ac81b91b8175ad8eb426a5513cff057852**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL
Tunja (Boy), Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2016-00189-00 |
| DEMANDANTE | BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | LUZ MARINA RODRÍGUEZ ZAPATA |

En vista del memorial que data del día 24 de Octubre de 2023, mediante el cual el abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS solicita la aceptación de la cesión del crédito llevada a cabo entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como cedente y AECSA S.A., como cesionaria, en relación a la obligación a cargo de la demandada LUZ MARINA RODRIGUEZ ZAPATA; este Despacho Judicial, advierte la improcedencia de la misma, toda vez que se evidencia que la petición no proviene de un correo electrónico reportado en el expediente por el Banco demandante, conforme lo reglamenta el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, ni tampoco contiene el escrito de cesión presentación personal por parte de apoderado judicial de la entidad cesionaria.

Conforme con lo anterior, y tal y como se había previsto en auto de fecha 16 de Septiembre de 2021, nuevamente se solicita a las partes para que envíen la petición desde el correo electrónico de la entidad bancaria demandante reportado en el expediente y en el certificado de existencia y representación legal, o del apoderado ejecutante, junto con el escrito de cesión en el que figure la debida presentación personal.

Así mismo, a la cesión deberá aportarse copia de la escritura Pública No. 2028 del 10 Julio de 2020, reportada como anexo, y de la que se echa de menos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTA, la cesión de crédito realizada entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como cedente y AECSA S.A., como cesionaria, en relación a la obligación a cargo de la demandada LUZ MARINA RODRIGUEZ ZAPATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

A.P.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0febbce3a89b9338197851740699cd52fa051e852b67f1a87f7495ae27f24ef1**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Primero (1) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL
Tunja (Boy), Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2017-00167-00 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ANA BETULIA CÁRDENAS Y OTROS |

Teniendo en cuenta el escrito poder allegado el pasado fecha veinte (20) de Octubre del presente año, mediante el cual AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, en su calidad de Apoderada General y Directora Jurídica de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) confiere poder al profesional del derecho PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, y previendo que el acto de apoderamiento satisface los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial, procede a reconocerle personería jurídica al abogado PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, para que actúe en nombre y representación del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONCER PERSONERÍA, al profesional del derecho PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, para que actúe en nombre y representación del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico del apoderado aquí reconocido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

A.P.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3714c7bd0ec959551ab6463a7df71eb0749d63abb0945c953a06c020224c86bd**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL
Tunja (Boy), Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICACIÓN | 150014053007-2017-00179-00 |
| DEMANDANTE | BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS PERDOMO RODRÍGUEZ |

En vista del memorial que data del día 24 de Octubre de 2023, mediante el cual la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., solicita la aceptación de la cesión del crédito llevada a cabo entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como cedente y aquella como cesionaria, en relación a la obligación a cargo del demandado JUAN CARLOS PERDOMO RODRÍGUEZ; este Despacho Judicial, advierte la improcedencia de la misma, toda vez que se evidencia que la petición no proviene de un correo electrónico reportado en el expediente por el Banco demandante, conforme lo reglamenta el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, ni tampoco contiene el escrito de cesión presentación personal por parte de apoderado judicial de la entidad cesionaria.

Conforme con lo anterior, y tal y como se había previsto en auto de fecha 17 de Agosto de 2023, nuevamente se solicita a las partes para que envíen la petición desde el correo electrónico de la entidad bancaria demandante reportado en el expediente y en el certificado de existencia y representación legal, o del apoderado ejecutante, junto con el escrito de cesión en el que figure la debida presentación personal.

Así mismo, a la cesión deberá aportarse el poder especial conferido por parte de EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE en su calidad de apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S., a la abogada PAULA LUCIA BECERRA CORNEJO de AECSA S.A., con la facultad expresa de recibir los derechos involucrados dentro del proceso a título de cesión.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTA, la cesión de crédito realizada entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como cedente y SISTEMCOBRO S.A.S., como cesionaria, en relación a la obligación a cargo del demandado JUAN CARLOS PERDOMO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

A.P.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa673dc0816b67d22599f246583a1debcc78e08b924e33a3ddfe8c355446d75**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (08) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| NO. RADICADO | 150014053004-2017-00238-00 |
| DEMANDANTE | EVERARDO ACOSTA PINEDA |
| DEMANDADO | DOLORES VIRGINIA PUERTO CAÑO |

El profesional del derecho, Doctor IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO, quien funge como apoderado del señor EVERARDO ACOSTA PINEDA, presentó el pasado 5 de octubre de 2023, avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 070-3335, el cual fue elaborado por un profesional en la materia, quien estima el valor del bien en la suma de \$216.210.227.

Pertinente es enunciar que el apoderado, corrió traslado del mencionado dictamen apoderado de su contraparte, pues en la misma fecha en la que se radicó la experticia a este estrado, el interesado remitió el mensaje de datos con copia al correo electrónico [Tunja arturoparrac@hotmail.com](mailto:arturoparrac@hotmail.com)

Posteriormente, para el 11 de octubre de 2023, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes al traslado realizado directamente por el extremo ejecutante, el apoderado de la parte demandada, doctor CARLOS ARTURO PARRA CALIXTO, allego al plenario un nuevo dictamen pericial, respecto del inmueble con F.M.I. No. 070-3335, rubricado por el ingeniero FABIAN MARCELO MORENO FLORIAN, quien estima el valor del bien en la suma de \$262.840.000.

De este último avalúo, el Juzgado tiene constancia que el apoderado de la ejecutada le corrió traslado a su contraparte, pues conjuntamente el mensaje de datos fue remitido por el interesado con destino al Juzgado, y con copia al correo electrónico camilo.saavedraabogado@gmail.com

Vista esta situación particular el juzgado considera que están dados los supuestos para entrar a resolver lo pertinente, conforme los lineamientos del artículo 444 del C.G.P., teniendo en cuenta que el numeral primero del artículo en mención dispone que las partes están en libertad para presentar dictamen pericial contratado directamente con entidades o profesionales especializados, sin embargo, por regla general el avalúo de los inmuebles corresponde al avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (Art 444. Numeral 4 del C.G.P.), lo que nos lleva inexorablemente a revisar el valor que catastralmente se le ha asignado al bien en comento.

De allí que vista la documentación aportada por el apoderado del extremo actor el 5 de octubre de 2023, se denote que el bien en comento estaría avaluado, catastralmente, para el 2 de octubre de 2023, en la suma de \$ 144.280.000, por lo que, en aplicación de la regla descrita en el numeral 4 del artículo 444 ya citado, el avalúo del bien debería corresponder a \$ 216.420.000, que sería el resultado de incrementar el valor catastral en un 50%.

No obstante, tanto demandante como demandado han aportado dictámenes periciales que han sido debidamente corridos en traslado, en las dos oportunidades, es decir, tanto el allegado por el ejecutante, como el arrimado por el ejecutado han sido conocidos por su contraparte, por lo que se debe entrar a determinar cual de los dos avalúos debe ser aceptado en esta sede.

Sobre el particular, es importante señalar que el avalúo que presentó el doctor IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO es inferior al valor que resulta de incrementar en un 50% el avalúo catastral, por lo que aquel no puede ser tenido en cuenta como medida del bien,

pues de ser así, se estaría desconociendo el numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P. A la par, es de señalar que no se indica mayor razón de juicio, que permita afirmar que el inmueble merece ser avaluado por un valor inferior al que arrojaría la aplicación de la regla atrás comentada.

Así las cosas, considera esta unidad judicial que se hace necesario entrar a tener en cuenta como avalúo del inmueble en cuestión, la suma de \$262.840.000., que corresponde al avalúo allegado por el demandado, valor que si bien tendría una diferencia en mas de 46 millones de pesos en comparación con el aportado por el ejecutante, se hace notorio que el primero en cita no resulta ser inferior al avalúo catastral incrementado en un 50%, como si sucede con el arrimado por el doctor SAAVEDRA BUITRAGO, por lo que en principio será aquel y no este último, el que representaría un acercamiento al valor real comercial del inmueble, y en todo caso esta igualmente elaborado por un profesional en la materia, tal y como se desprende de los documentos adjuntados conjuntamente con la experticia.

De otro lado, al tenerse como avalúo el aportado por el demandado, se estaría garantizando plenamente los derechos e intereses del ejecutante, y a la par se estaría salvaguardando el patrimonio del demandado, quien finalmente, también tiene derecho a que eventualmente sus bienes sean rematados por un justo precio.

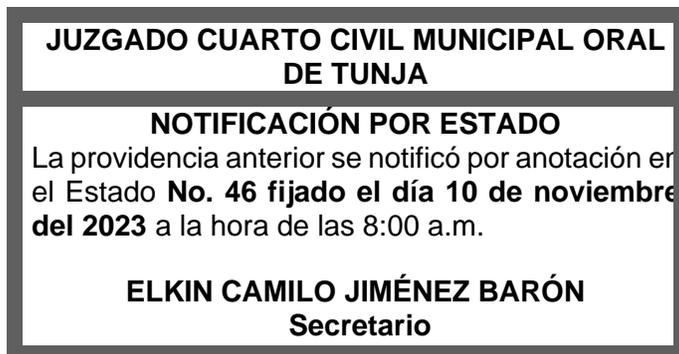
Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener como avalúo del inmueble identificado con F.M.I. No. 070-3335, la suma de \$262.840.000 M/CTE, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71625e2f3bcf0fc971dc830b818ce194363ea401b073d6f78f272f6d815eb822**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta y uno (31) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN |
| No. RADICADO | 150014053004-2019-00284-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA FLOR ALBA NOVA Y OTROS |
| DEMANDADO | SOLUCIONES INTEGRALES INMEDIATAS S.A.S |

Se pronuncia el despacho sobre el memorial presentado por el profesional del derecho VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. El pasado veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023), esta unidad judicial adelanto audiencia de que trata el artículo 372 y 443 del C.G.P., donde se señaló lo siguiente:

“PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes y que se dejó expresado anteriormente o en precedencia en los términos y condiciones indicados por las partes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se procederá a suspender la presente actuación procesal desde el día de hoy hasta el 30 de octubre del año 2023 dentro de proceso en que nos encontramos ejecutivo seguida sentencia con la radicación número 1500014053004-2019-00284 -00 siendo demandante la señora MARÍA FLOR ALVA NOVA representante del grupo ATLANTIS y en contra del señor LUIS CARLOS HERNANDEZ representante de SOLUCIONES INTEGRALES INMEDIATAS

TERCERO: una vez cumplida la fecha en mención la parte interesada dentro del presente asunto el demandante deberá informarle al despacho sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio para continuar con el trámite que en derecho corresponda y las normas procesales que corresponda

CUARTO: La presente decisión se notifica en estrados.”

2. El pasado 31 de octubre de 2023, el apoderado de la entidad denominada SOLUCIONES INTEGRALES INMEDIATAS S.A.S, allega copia del acta de entrega del inmueble ubicado en la Avenida Universitaria No. 49-65 de la ciudad de Tunja, solicitando a la par la terminación del proceso dado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

3. Visto lo anterior, es claro que desde el pasado 20 de abril de 2023, las partes en litigio habían llegado a un acuerdo conciliatorio el cual estaba sometido al cumplimiento de unas condiciones para que pudiera surtir efectos de terminación de la ejecución. En concreto, revisada el acta de la mencionada audiencia, el acuerdo conciliatorio se supeditaba a que la entrega del inmueble ya relacionado en precedencia por parte del demandado, por lo que las partes habían solicitado la suspensión del proceso hasta el 30 de octubre hogaño.

Ahora bien, al evidenciarse que las partes han dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio según se extrae del acta aportada el 31 de octubre de 2023 por parte del abogado VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES, obrante dentro del archivo denominado “0035RAD2591ContanciaEntregaInmueble”, donde además las partes en litigio se declaran a paz y salvo por todo concepto, este Juzgado considera oportuno entrar a ordenar la terminación de la presente ejecución, dado el cumplimiento del acuerdo al que habían llegado las partes en audiencia del 20 de abril de 2023.

4. Respecto a la condena en costas, se tendrá en cuenta que las partes en el escrito del 28 de octubre de 2023 señalaron que con la entrega del bien inmueble en la Avenida Universitaria No. 49 – 65 de Tunja, se declaraban a paz y salvo por todo concepto, y que en consecuencia las mismas no aparecen causadas bajo las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo a continuación de proceso de restitución de inmueble arrendado bajo radicado No. 150014053004-2019-00284-00, promovido por el GRUPO COMERCIAL ATLANTIS LTDA, en contra de SOLUCIONES INTEGRALES INMEDIATAS S.A.S, por cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 20 de abril de 2023, como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

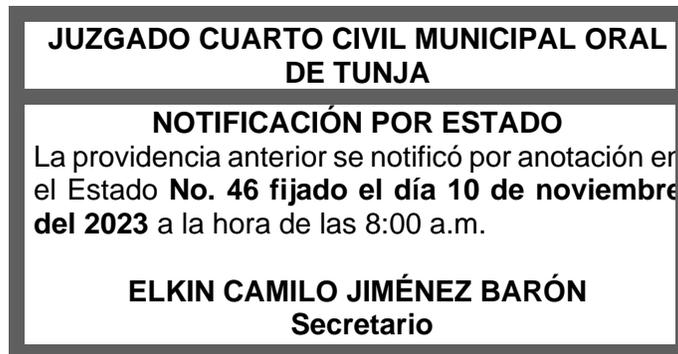
SEGUNDO: SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. POR SECRETARÍA remítanse los oficios correspondientes imponiéndose como carga a las partes su trámite de acuerdo a las reglas del artículo 125 del CGP.

TERCERO: No condenar en costas a las partes, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias del caso en las bases de datos y el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d2c4b63bcd2133469eb5b52ede7841340b4d9f86c277643d69e303c79fdeb0**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Treinta y uno (31) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER |
| No. RADICADO | 150014053004-2019-00284-00 |
| DEMANDANTE | SOLUCIONES INTEGRALES INMEDIATAS S.A.S. |
| DEMANDADO | GRUPO COMERCIAL ATLANTIS LTDA |

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia, según solicitud realizada por el apoderado de la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Con auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) este Juzgado había ordenado:

“PRIMERO: Ordenar al representante legal de GRUPO COMERCIAL ATLANTIS LTDA que, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral quinto y sexto del acuerdo conciliatorio fechado el 21 de abril de 2022, emanado dentro del trámite verbal principal con radicado No. 150014053004-2019-00284-00, esto es;

“(...) independizar el servicio público de acueducto, de cara a la fracción de terreno objeto de arrendamiento; es decir, este inmueble tendrá servicio de acueducto independiente, de acuerdo a la disponibilidad de la empresa VEOLIA. (...)

(...) presentar la solicitud de uso de suelos, para el inmueble objeto de arrendamiento (...).”

2. Con posterioridad, y mediante auto del 20 de abril de 2023, se había dispuesto:

“PRIMERO: Suspender la demanda ejecutiva por obligación de hacer, adelantada por SOLUCIONES INTEGRALES INMEDIATAS S.A.S., en contra del GRUPO COMERCIAL ATLANTIS LTDA, hasta el 30 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término al que se alude en el ordinal anterior, por secretaría reingrésese el expediente para verificar el trámite a seguir.”

3. Es de señalar, que la presente ejecución es adelantada por SOLUCIONES INTEGRALES INMEDIATAS S.A.S., siendo el apoderado de aquel el profesional del derecho el Dr. VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES, quien, mediante memorial del 31 de octubre de 2023, solicita la terminación del presente proceso, al haberse cumplido el acuerdo conciliatorio que había generado la suspensión del proceso dispuesta en auto del 23 de abril hogaño.

4. Visto lo anterior, es claro que desde el pasado 20 de abril de 2023, las partes en litigio habían llegado a un acuerdo conciliatorio el cual estaba sometido al cumplimiento de unas condiciones para que pudiera surtir efectos de terminación de la ejecución. No obstante, como quiera que en escrito del 31 de octubre de los corrientes se señala, por parte de la parte ejecutante, que se ha procedido a realizar la entrega material del inmueble objeto de arrendamiento y a la par depreca la terminación del proceso en referencia, el Juzgado encuentra procedente entrar a declarar la terminación de la ejecución como quiera que se ha cumplido el acuerdo conciliatorio que tiene como base lo establecido en audiencia del 20 de abril de 2023.

5. Respecto a la condena en costas, se tendrá en cuenta que las partes en el escrito del 28 de octubre de 2023 señalaron que con la entrega del bien inmueble en la Avenida Universitaria No. 49-65 de Tunja, se declaraban a paz y salvo por todo concepto, y que en consecuencia no aparecen causadas las mismas de acuerdo a las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo a continuación de proceso de restitución de inmueble arrendado bajo radicado No. 150014053004-2019-00284-00, promovido por SOLUCIONES INTEGRALES INMEDIATAS S.A.S, en contra del GRUPO COMERCIAL ATLANTIS LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. POR SECRETARÍA remítanse los oficios correspondientes imponiéndose como carga a las partes su trámite de acuerdo a las reglas del artículo 125 del CGP.

TERCERO: No condenar en costas a las partes, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias del caso en las bases de datos y el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c1295f78648a208bf5f71cd64bfbe54de4ebba600effad17571e9136a06fe0**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (07) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--------------------------|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL |
| No. RADICACIÓN | 15001405300420190031300 |
| DEMANDANTE | HERNANDO BEJARANO BUSTOS |
| DEMANDADOS | LUISVIN PRIETO JIMÉNEZ |

ANTECEDENTES

1. El pasado dos (2) de julio de 2021, esta unidad judicial, emitió sentencia dentro del proceso verbal de la referencia, decisión que a su vez fue apelada por la parte demandante.
2. La alzada correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, quien mediante auto emitió en audiencia del 11 de octubre de 2023, dispuso:

“Requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja (Boy) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue la pieza procesal referente a la grabación de la audiencia inicial llevada a cabo el diez (10) de septiembre de 2020, como quiera que la plataforma Lifesize no permite su reproducción pues indica que “lo sentimos, no tienes acceso a la grabación”. Una vez se acredite por parte del Juzgado la remisión de la pieza procesal o se de informe de la imposibilidad de remitirla, el proceso regresará al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.”

3. Lo anterior derivo en que se advirtiera que dentro del sistema de repositorio de audiencias virtuales de la Rama Judicial no se encontraba la grabación de la audiencia realizada el diez (10) de septiembre de 2020.

Ante el requerimiento del superior, por secretaría se procedió a realizar diversos requerimientos a las oficinas encargadas de la carga y descarga de las grabaciones realizadas mediante el sistema de video conferencia Life Size, para que suministraran la pieza audiovisual en comento, de la cual se tenían los siguientes datos:

FECHA DE REALIZACIÓN: 10 de septiembre de 2020 – Horas de la mañana HORA DE

CIERRE 10:57

ID AGENDAMIENTO: 2020-0080539

ETIQUETA:

15001405300420190031300_L150014003004CSJVirtual_01_20200910_083000_V

USUARIO DE CIERRE: mesavideoconferencia6@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUMERO: 15001405300420190031300s20080539

LINK DE LIFESIZE: <https://call.lifesizecloud.com/5329357>

NUMERO DE PROCESO: 15001405300420190031300

JUZGADO SOLICITANTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

TUNJA

CÓDIGO DEL JUZGADO: 150014003004

LINK GRABACIÓN: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d3029ac2-02c3-4ce9-b431-2874c82f00b9?vcpubtoken=1da02b46-6fb3-4bc2-8384-c43915c28f17>

4. Luego de diversos requerimientos, no fue posible la obtención del material fílmico en comento, situación frente a la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito, dispuso que esta unidad judicial procediera a realizar la reconstrucción parcial del expediente, por lo que con

auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar la reconstrucción parcial del expediente del proceso ejecutivo con numero de radicado 15001405300420190031300, adelantado por parte de HERNANDO BEJARANO BUSTOS, en contra de LUISVIN PRIETO JIMÉNEZ, de conformidad a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Para adelantar la audiencia de reconstrucción parcial fijada en el ordinal anterior, se señala como fecha el día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 pm).

La anterior diligencia se realizara de manera virtual, por lo que oportunamente se les remitirá a las partes el respectivo link de conexión.”

5. En la audiencia de reconstrucción, que finalmente se adelantó el 15 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora alego la nulidad de la actuación, afirmando básicamente que la inexistencia de la grabación del pasado 10 de septiembre de 2020, constituía una omisión de la etapa del decreto de pruebas, por lo que la actuación estaría viciada de nulidad.

Finalmente, esta unidad judicial dispuso en dicha audiencia de reconstrucción, lo siguiente:

“Indicar la imposibilidad de reconstrucción parcial de expediente relacionado con la audiencia del 10 de septiembre del año 2020 por todo lo expuesto y motivado en precedencia.”

6. Posteriormente, el superior, mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resolvió:

“PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia adiada el 2 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP remítase la actuación surtida al Juzgado en comento, dejando las constancias del caso, siguiendo lo señalado en los artículos 103 del C. G. del P., 2 y 11 de la Ley 2213 de 2022.”

7. En igual sentido, dentro del proveído en mención el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, dispuso que la competencia para conocer del presente asunto retornaba a este Juzgado, al punto que sería a este estrado a quien le competía el resolver la nulidad presentada por la parte demandante.

8. Conocida la decisión del superior, este Juzgado nuevamente insistió con diferentes requerimientos, con miras a verificar la posibilidad de acceder al material audiovisual no encontrado en el repositorio de la rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que si bien este Juzgado había procedido a emitir sentencia el pasado dos (2) de julio de 2021, la cual fue objeto de alzada, aquella no se logró surtir, por cuanto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, señaló en auto del 19 de mayo de 2023 que sin la pieza procesal extraviada (Audiencia del 10 de septiembre de 2023) no se podía proferir una decisión de fondo en segunda instancia.

Así las cosas, es importante señalar que el extravío de la grabación de la audiencia en comento es una situación que escapa a este Juzgado, en tanto en más de una oportunidad se han venido realizando múltiples requerimientos ante las dependencias que contarían con las herramientas técnicas para verificar la ubicación de la grabación, y que tendrían la

responsabilidad del cargue en el repositorio de la Rama judicial, no obstante, todos los requerimientos realizados han sido infructuosos.

Por lo anterior, a la fecha, el Juzgado considera que se torna imposible lograr el acceso a la grabación de la audiencia realizada el pasado 10 de septiembre de 2023.

Con todo, vale la pena señalar que, en su momento, esta unidad judicial procedió a adelantar audiencia de reconstrucción del expediente, la cual no logro prosperar dada la naturaleza de la pieza procesar extraviada, y que conllevaría crear y practicar nuevos interrogatorios de parte y emitir un nuevo decreto probatorio si se tiene en cuenta que la audiencia no hallada es precisamente la que contempla el artículo 372 del C.G.P.

Ante ese panorama es de resaltar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, al declarar inadmisibles las alzas presentadas por la parte demandante y devolver el expediente a este estrado, el Juzgado de primera instancia recupero la competencia para definir el destino del presente tramite.

Lo anterior pues así lo especificó el superior en auto del 19 de mayo de 2023, por lo que, verificado el estado de la actuación, es de señalar que el artículo 126 del C.G.P., en su numeral 4, señala:

“4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.”

Así las cosas, una de las vías procesales que podría tomar esta unidad judicial para resolver el tramite de la referencia, sería el declarar la terminación del proceso, no obstante, lo cierto es que dicha actuación no se compagina con el derecho fundamental que les asiste a los litigantes de acceder a la administración de justicia, y recibir por parte del operario judicial una sentencia que defina y dirima el conflicto suscitado.

Teniendo presente dicha situación, es de memorar que, en su momento, el apoderado de la parte demandante, afirmaba la necesidad de entrar a declarar una nulidad dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que no se había evacuado debidamente la fase de decreto probatoria.

Sobre el particular, es de señalar que, dada la particularidad del caso, este Juzgado encuentra oportuno entrar a aplicar un control de legalidad dentro de esta actuación y declarar la nulidad de parte de la actuación surtida.

Lo anterior, por cuanto el Juzgado Primero Civil del Circuito se vio impedido de emitir una sentencia de segunda instancia debido a que no podía verificar los términos en los cuales fueron rendidos los interrogatorios de parte, y las ordenes expedidas por el Despacho de primera instancia frente al decreto probatorio, por lo que, en consideración de esta sede judicial, si bien en su momento la sentencia del 2 de julio de 2021 fue emitida con los insumos que se habían recolectado durante el tramite procesal, el extravío de la grabación de la audiencia inicial realizada el 10 de septiembre de 2020 conlleva a que en efecto, el superior desconozca la práctica probatoria, sustento indispensable para emitir una sentencia y resolver la alzada.

Es por ello que resulta oportuno recordar que el artículo 133 del C.G.P., señala que una causal que genera la nulidad del proceso, en todo o en parte es la siguiente:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

De cara entonces a la norma en mención, podemos afirmar que la imposibilidad de obtener acceso a la grabación del 10 de septiembre de 2020, por parte del superior, puede ser entendida como una omisión de la debida practica probatoria, situación que notoriamente

no puede ser subsanada por el superior, por cuanto la recepción de los interrogatorios de parte es una actuación que se surte en primera instancia.

Así mismo, y como ya se dijo en precedencia, el disponer la terminación del presente proceso, dada la imposibilidad de reconstruir el expediente según se señaló en audiencia del 15 de marzo de 2023, no sería pues una decisión que salvaguarde el derecho al acceso a la administración de justicia de los litigantes, siendo entonces necesario entrar a declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto calendado el 9 de julio de 2020, mediante el cual se había fijado hora y fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., debiendo en consecuencia convocarse de nueva cuenta al trámite de la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 9 de julio de 2020, por medio del cual se había convocado a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Citar a las partes y a sus apoderados, el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9.00 am.), para que comparezcan personalmente a la audiencia inicial en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas del proceso; audiencia que se realizara de manera virtual.

Por lo anterior, en la fecha, las partes y apoderados deberán ingresar al siguiente link:
<https://call.lifsizecloud.com/19801505>

TERCERO: Se cita a los extremos activo y pasivo de la litis para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados por la juez y los que las partes hayan solicitado.

CUARTO: La inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sancione previstas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por el valor de 5 SMLMV.:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



ECJB

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81c46e9154635faf387c019b9ce943d73a750927c8b37460da09ff9ad3d4059**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (07) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN

Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | SUCESIÓN |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2019-00343-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA ELISA PIÑA PEÑA |
| CAUSANTES | OLIMPIA PEÑA DE PIÑA Y MARIANO PIÑA HERNANDEZ |

El Juzgado advierte que el pasado 9 de septiembre de 2023, se le hizo entrega a la señora LUCILA PIÑA PEÑA del aviso que fue ordenado en auto del 31 de agosto de 2023. Así las cosas, advirtiéndole que el aviso en cuestión cumple con los formalismos enunciados en el artículo 292 del C.G.P., se procede a tener por notificada del auto admisorio de la demanda, por ese medio, a la señora LUCILA PIÑA PEÑA, quien dentro del término de traslado guardo silencio, por lo que se entenderá por repudiada la herencia conforme el inciso quinto del artículo 492 del C.G.P.

De otro lado, y previendo lo resuelto en auto del 18 de Agosto de 2022, se procederá a designar curador Ad Litem para que represente los intereses del señor JESÚS ANTONIO PIÑA PEÑA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la señora LUCILA PIÑA PEÑA, como notificada por aviso del auto admisorio de la demanda, y por repudiada la herencia conforme fue indicado en líneas precedentes.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS, como curador Ad Litem del señor JESÚS ANTONIO PIÑA PEÑA. Por secretaría comuníquesele al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo (num. 7 art. 48 del C.G.P.), so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias del caso, donde para el efecto se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria Seccional Boyacá, advirtiéndole que el término para comparecer no podrá ser superior a cinco (05) días a partir de la recepción de la comunicación (art. 9 del C.G.P.), que deberá enviarse al correo electrónico rirocu@gmail.com. Para el efecto el profesional del derecho podrá hacer uso de las tecnologías de la información.

TERCERO: Conforme al inciso cuarto del artículo 492 del C.G.P., al curador Ad Litem se le requiere para que en el término de 20 días, realice la manifestación correspondiente, respecto del inciso primero del artículo 492 del C.G.P., esto es, indicando si en nombre del emplazado acepta o repudia la asignación.

CUARTO: Se fija por concepto de gastos a su favor el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000 M/Cte.), teniendo en cuenta las reglas de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, y lo al respecto dispuesto para la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC7800-2023 de 09 de agosto de 2023 Expediente

No. 11001-22-03-000-2023-01386-01 y la proferida el 03 de octubre de 2023 dentro del Expediente de tutela No. 8500122080002013-00092-02, con ponencias de los Doctores Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y Fernando Giraldo Gutiérrez. Una vez posesionado el Curador Ad – Litem, POR SECRETARÍA ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p> |
| <p>ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario</p> |

ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f3e5ee3ed5d4aa284fd3b377a0741cc52f5dc890df8ee20cb7d7c66e0a5505**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (07) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL - PERTENENCIA |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2019-00360-00 |
| DEMANDANTE | CARLOS DAVID ROJAS |
| CAUSANTES | MARIO OSPINA PLAZAS GALINDO y OTROS |

Con auto del 10 de agosto de 2023, esta unidad judicial había concedido amparo de pobreza a favor de la señora MARGARITA GALINDO DE PLAZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.221.020.

A su turno, la defensoría pública designo a la profesional del derecho MONICA JOHANA TORRES SALINAS con email mtorres@defensoria.edu.co, para que asumiera dicho cargo, no obstante, a la fecha no se tiene certeza si dicha defensora acepta o no el cargo de apoderada de la amparada por pobreza.

Así las cosas, el Juzgado encuentra oportuno entrar a requerir a la mencionada profesional, para que, en el término de 10 días, proceda a señalar si acepta la designación realizada, y se acerque a las instalaciones del Juzgado, de manera presencial, a fin de posesionarla en el cargo en el que fue designada.

Por secretaría **ofíciense** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41107b81da3f11f7c10cacf901c1ec731758a99438bb12d2c7e3624b5b18682a**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (07) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2019-00408-00 |
| DEMANDANTE | CENTRO COMERCIAL Y HOTEL EL CID |
| DEMANDADOS | ERYK ALFONSO PEREZ SALAMANCA |

Visto el escrito poder que fue presentado el pasado 13 de octubre de 2023, el Juzgado procede a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho LEIDY ANDREA ROJAS BUSTAMANTE, para que actué en nombre y representación del CENTRO COMERCIAL Y HOTEL EL CID, en los términos, y para los efectos del poder conferido, de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e91a758a9aa433097eb8b67522c2fd43d830772548b2ffb48894e939faca4**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (07) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2019-00408-00 |
| DEMANDANTE | CENTRO COMERCIAL Y HOTEL EL CID |
| DEMANDADOS | ERYK ALFONSO PEREZ SALAMANCA |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado el pasado cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Despacho comisorio No. 32 del 8 de octubre de 2021, se había comunicado a la Alcaldía Municipal de Tunja la orden de secuestro dispuesta mediante auto del 23 de septiembre de ese mismo año, respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 070-111404, así como el 070-111410.

1.2. Para el 31 de mayo de los corrientes, la Inspección Cuarta de Policía de la ciudad de Tunja, realizó el secuestro respecto de los dos inmuebles mencionados, que corresponden a los locales 108 y 114 respectivamente.

1.3. Dichos inmuebles fueron dejados bajo la administración de la secuestre LILIANA MORENO MARTÍNEZ, quien posteriormente informó que los arrendatarios de dichos inmuebles se negaban a suscribir contrato de arrendamiento, por indicaciones del apoderado de la parte demandada.

1.4. Corrido el traslado de dicho informe, el apoderado de la parte demandada y a la par solicita no se decrete el embargo de los dineros originados por concepto de canon de arrendamiento del inmueble local 114, advirtiendo lo que este mismo juzgado había resuelto en auto del 23 de julio de 2020.

1.5. Ante las diversas solicitudes e informes, el Juzgado, mediante auto del 5 de octubre hogañ, dispuso:

“PRIMERO: Exhortar a la secuestre LILIANA MORENO MARTÍNEZ, para que ejercite sus funciones de conformidad con los lineamientos del artículo 52 del C.G.P.

SEGUNDO: No acceder a lo solicitado por el Doctor JULIAN MAURICIO NIÑO GIL, en escrito del 15 de agosto de 2023, según fue expuesto en precedencia.”

1.6. Frente a esa última solicitud, el apoderado del ejecutado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. RECURSO

El apoderado de la parte demandada solicita se reponga el auto del 5 de octubre de 2023, señalando que, en su momento, el Juzgado había ordenado el embargo y secuestro de los locales 114 y 108 del Centro Comercial el CID, más, sin embargo, no se ordenó la retención de los cánones de arrendamiento, pues, tal y como se señaló en auto del 23 de julio de 2020 se había verificado con razonabilidad y proporcionalidad que con los embargos en mención se garantizaba el pago de la obligación.

Afirma que mediante auto del 5 de octubre de 2023, se da a entender que dentro de las funciones del secuestre está la de solicitar el pago de esa clase de acreencias, no obstante,

el abogado afirma que el Centro Comercial el Cid, optó por perseguir varios bienes del ejecutado con el propósito de perjudicarlo antes que buscar la satisfacción del crédito pues con el remate de los locales 116 y 114 se alcanzaría la suma de 800 millones de pesos, valor que incluso aumentaría a 1.200.000 millones si se tienen en cuenta los demás bienes embargados, empero, la deuda aquí ejecutada no sobre pasa ni la mitad del avalúo catastral de los bienes.

Seguidamente el memorialista afirma que el ejecutante abusa del ejercicio de los derechos que le concede la ley, y pone de presente que en la actualidad del señor ERYK ALONSO PEREZ SALAMANCA no es propietario del local 108, pues mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, inscrita el pasado 25 de noviembre de 2021 en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 070-111404, se dispuso que la propiedad en comento, volvía al patrimonio de CAROLINA PÉREZ SALAMANCA.

No obstante, pese a dicha situación jurídica, la cual ya ha sido informada al Despacho, la parte ejecutante continúa insistiendo en el secuestro de tales bienes. Por lo anterior, solicita se proceda a reponer la decisión del pasado 5 de octubre de 2023, o subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error (Art. 318 del C.G.P.). En consecuencia, habrá de analizarse si el despacho cometió el error que endilga el recurrente.

La ley procesal civil contempla el recurso de reposición, como un medio de impugnación, cuando la parte afectada considera que el funcionario judicial incurrió en un yerro al emitir una providencia y que aquella perjudica sus intereses.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, es importante señalar que el inconformismo presentado por la parte demandada, gravita en torno al llamado que realizó este juzgado a la secuestre de los locales 108 y 114 del Centro Comercial el Cid, mediante auto del pasado 5 de octubre de 2023, y mediante el cual se indicó que a la secuestre le corresponde ejercer las acciones tendientes a garantizar la custodia de los bienes dejados bajo su custodia.

No obstante, como quiera que fueron dos los inmuebles secuestrados el pasado 31 de mayo de 2023, el Juzgado considera pertinente realizar un estudio pormenorizado para cada uno de los inmuebles.

3.1 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES PARA EL INMUEBLE CON F.M.I. NO. 070-111404

Revisado el plenario es de señalar que el embargo de dicho bien fue debidamente ordenado por este estrado, e inscrito en su momento por parte de la O.R.I.P. de Tunja, al advertirse que el propietario de dicho inmueble era el aquí ejecutado.

Posteriormente, el secuestro del bien se ordenó con auto del 23 de septiembre de 2021, y finalmente fue materializado para el 31 de mayo de 2023.

Agregado el Despacho comisorio al plenario, se recibió, por parte del apoderado de la señora CAROLINA PÉREZ SALAMANCA incidente de desembargo, del cual no se llegó a dar apertura al no haberse aportado la caución que le fue requerida a la parte interesada mediante auto del 10 de agosto de 2023.

Incluso, en su momento, para el 8 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte incidentante, solicitó:

“Sírvase aceptar el desistimiento del incidente de desembargo radicado ante su Despacho, en atención a que no fue posible la constitución de la caución requerida por su señoría.

2.2. *Sírvase no condenar en costas a mi poderdante, en atención a que el desistimiento obedece a circunstancias externas, como es en este caso, la imposibilidad de constituir la caución requerida.*"

Sin embargo, es de mencionar que uno de los documentos que se aportaban con el mencionado incidente era un certificado de libertad y tradición del bien inmueble con F.M.I. No 070-111404, donde se pueden ver las siguientes anotaciones:

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-10-2020 Radicación: 2020-070-6-8847

Doc: OFICIO 534 DEL 18-08-2020 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA DE TUNJA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL P-2019-00408

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO COMERCIAL Y HOTEL EL CID

NIT# 9002983048

A: PEREZ SALAMANCA ERIK ALFONSO

CC# 6759789 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 25-11-2021 Radicación: 2021-070-6-18300

Doc: OFICIO 743 DEL 05-11-2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0400 MEDIDA CAUTELAR CANCELACION INSCRIPCION ESCRITURA 2602 DEL 05/10/2017 NOTARIA CUARTA DE TUNJA Y ESCRITURA 2178 DEL 12/12/2017 NOTARIA PRIMERA DE TUNJA

DENTRO DEL PROCESO PROCESO VERBAL POR LESION ENORME NO. 2018- 47-00 ANOTACIONES 8, 9

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ SALAMANCA ERIK ALFONSO

CC# 6759789

A: PEREZ SALAMANCA CAROLINA

CC# 52417129 X

Nótese entonces como la anotación de embargo que fue emitida por este Juzgado, aparece inscrita para 2 de octubre de 2020, pero para el 25 de noviembre de 2021, aparece una anotación de medida cautelar relacionada como cancelación de la inscripción de las escrituras que finalmente le habían permitido al señor PEREZ SALAMANCA ERIK ALFONSO, formalizar su derecho de propiedad sobre el mencionado inmueble.

Dicho certificado data del año 2022, según se advierte del mismo documento:



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220519129559316784

Nro Matrícula: 070-111404

Pagina 1 TURNO: 2022-070-1-46460

Impreso el 19 de Mayo de 2022 a las 09:55:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 070 - TUNJA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: TUNJA VEREDA: TUNJA

FECHA APERTURA: 30-12-1997 RADICACIÓN: 97-15512 CON: ESCRITURA DE: 22-12-1997

CODIGO CATASTRAL: 15001010100100061902COD CATASTRAL ANT: 15001010100100061902

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

No obstante, el extremo pasivo de la Litis, para el 6 de junio de 2023 aportó un certificado más actualizado del que en su momento presentó la señora CAROLINA PÉREZ SALAMANCA. Veamos:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230605229877682873

Nro Matrícula: 070-111404

Página 1 TURNO: 2023-070-1-48162

Impreso el 5 de Junio de 2023 a las 02:48:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 070 - TUNJA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: TUNJA VEREDA: TUNJA
FECHA APERTURA: 30-12-1997 RADICACIÓN: 97-15512 CON: ESCRITURA DE: 22-12-1997
CODIGO CATASTRAL: 15001010100100061902 COD CATASTRAL ANT: 15001010100100061902
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

En este nuevo certificado se observa que se modificó la anotación No. 11 de la cual se había dejado constancia previamente, dejándose constancia expresa que la anotación No. 8 y posteriormente la 9 se entendían como canceladas por orden judicial.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 25-11-2021 Radicación: 2021-070-6-18300

Doc: OFICIO 743 DEL 05-11-2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0856 CANCELACION POR ORDEN JUDICIAL CANCELACION INSCRIPCION ESCRITURA 2602 DEL 05/10/2017

NOTARIA CUARTA DE TUNJA DENTRO DEL PROCESO PROCESO VERBAL POR LESION ENORME NO. 2018- 47-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ SALAMANCA ERIK ALFONSO

CC# 6759789

A: PEREZ SALAMANCA CAROLINA

CC# 52417129 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 03-10-2022 Radicación: 2022-070-6-19560

Doc: CERTIFICADO 215 DEL 01-09-2022 NOTARIA PRIMERA DE TUNJA

VALOR ACTO: \$0

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

Dicha documentación ha sido puesta en conocimiento de la parte ejecutante con auto del 29 de junio de 2023, y con auto del 10 de agosto de 2023 se señaló que lo ateniendo a la vigencia de la medida cautelar sería resuelto conjuntamente con el incidente de desembargo.

No obstante, a la fecha, y pese a que la parte interesada llegó a desistir del incidente de desembargo del inmueble en mención, el Juzgado encuentra que se hace necesario entrar a reponer el auto del 05 de octubre de 2023, en el entendido que la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con F.M.I. No. 070-111404 está jurídicamente llamada a ser levantada.

Lo anterior, por cuanto si bien en providencias anteriores al 5 de junio de 2023 este Juzgado se había abstenido de levantar la cautela por carecerse de los elementos documentales que dieran cuenta del cambio de propietario, lo cierto es que a la fecha, y en razón de los documentos aportados por el pasivo de la Litis, se puede observar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, emitió sentencia de fecha 13 de octubre de 2023, donde se indicó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor ERYK ALFONSO PÉREZ SALAMANCA sufrió lesión enorme en la permuta que hizo a CAROLINA PÉREZ SALAMANCA, JENNY MARGOTH PÉREZ SALAMACA, y MÓNICA MARÍA PÉREZ SALAMACA, mediante la Escritura Pública 2602 del 05 de octubre de 2017 de la Notaria Cuarta de Tunja, de los predios descritos en dicho instrumento público.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial de las demandas denominadas “CONTRATO CELEBRADO EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y EN VIRTUD DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD” e “INEXISTENCIA DE LA LESIÓN ENORME”.

TERCERO: En caso de que las demandas hicieren uso del derecho alternativo que les concede el art. 1948 del Código Civil opten por el cumplimiento del precio deberán pagar al demandante ERYK ALFONSO PÉREZ SALAMANCA la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS como complemento de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo, dentro de los tres (03) meses siguientes de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: En caso de que se opte por la rescisión de los contratos se debe ordenar la cancelación de la escritura y la cancelación de la inscripción de los siguientes folios de matrículas inmobiliarias N° 070-81272; 070-111409; 070-111404; 070-81272; 070-81271. El funcionario respectivo deberá tomar las anotaciones correspondientes. Igualmente de haberse inscrito esta demanda se ordena la cancelación de su inscripción, para lo cual la secretaría elaborará el oficio correspondiente.

QUINTO: Se condena a las demandas CAROLINA PÉREZ SALAMACA JENNY MARGOTH PÉREZ SALAMACA y MÓNICA MARÍA PÉREZ SALAMACA, al pago de las costas procesales, se deberán liquidar por secretaria, se asigna como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.”

Conjuntamente con la sentencia, se aportó constancia de ejecutoria del 6 de abril de 2022, que da cuenta de la firmeza de esa decisión. El estudio conjunto de la documentación ya enunciada, da cuenta que el bien inmueble con F.M.I. No 070-111404 salió del patrimonio del aquí demandado, y en su lugar retornó al erario de la señora CAROLINA PÉREZ SALAMANCA, por lo que básicamente el acto jurídico que había habilitado la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada dentro de este proceso fue cancelada, por lo que es pertinente recordar que a la luz del artículo 597 del C.G.P., una causal para el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro es la siguiente:

“7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”

Así pues, no existiendo prenda o hipoteca respecto del aludido inmueble a favor del ente aquí demandante, y advirtiendo el cambio de la titularidad del derecho real de dominio, por sentencia judicial, se hace necesario entrar a levantar las cautelas en mención. No sobra mencionar que el levantamiento de la presente cautela no afecta los intereses del

ejecutante si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran igualmente embargados otros inmuebles.

3.2 DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO FRENTE AL INMUEBLE CON F.M.I. NO. 070-111410.

En lo que respecta al secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 070-111410, vale la pena indicar que, a la fecha, no existe discusión frente a la titularidad del mencionada inmueble, teniéndose como propietario del mismo al aquí ejecutante, por lo que no hay debate en torno al levantamiento de la medida cautelar ordenada.

Sea de paso señalar que el inmueble actualmente se cuenta secuestrado, y fue dejado bajo la custodia de una auxiliar de la justicia, empero, el apoderado de la parte demandada insiste en afirmar que no hay lugar a que el secuestre entre a tomar el producto del arriendo de dicho bien, habida cuenta que el embargo de tales sumas de dinero ya fue negado en auto previo.

Sobre el particular, se debe reiterar que, en su momento, se solicitó al Juzgado el embargo de las cuentas bancarias, los dineros productos de arriendo de los locales comerciales de los que era propietario del demandado, y cinco inmuebles que se encontraban a su nombre. Visto ello, el Juzgado cuando resolvió dichas cautelas, negó el embargo de los productos de renta de los locales comerciales que le pertenecían al aquí demandado, sin embargo, el caso que hoy se nos presenta es completamente diferente al plasmado para el 23 de julio de 2020, fecha para la cual se emitió el auto que resolvió la solicitud cautelar.

Esto, por cuanto es directamente el legislador, quien en el artículo 52 del C.G.P. le impone al secuestre la función de administrar los bienes dados en custodia. Veamos:

*“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, **y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil**, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*”

“Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

Nótese como el legislador expresa con plena claridad como para eventos como el sub judice, el secuestre queda facultado con las atribuciones previstas para el mandatario a la luz del Código Civil, estas serían las señaladas en el artículo 2158 de dicha obra, el cual señala lo siguiente:

*“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas **y cobrar los créditos del mandante**, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. ... Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.”*

Vemos entonces como la lectura armónica de los artículos 52 del C.G.P. y 2158 del C.C., llevan inexorablemente a concluir que el secuestre está facultado para exigir el cobro de los cánones de arrendamiento, pues a aquel le compete administrar los inmuebles, y a su vez, el producto obtenido de dicho ejercicio de administración, debe ser presentado al proceso y puesto a disposición del mismo como un fruto del bien inmueble secuestrado.

Pero por si fuera poco lo aquí referenciado, resulta ilustrativo señalar que la Corte Constitucional, en sede de tutela, y más exactamente en la sentencia T-775 de 2004, dijo

lo siguiente frente a las funciones de un secuestro, de cara al cobro de arriendos producto del secuestro de un inmueble:

*“La diligencia de secuestro del inmueble es simplemente la consecuencia natural de los mandamientos de pago – contra los cuales la Constructora no presentó excepciones previas. **También es propio de una diligencia de secuestro el nombramiento de un secuestre, quien tiene como función la custodia y administración de los bienes que se le entreguen. Por eso, no es de recibo la tesis del demandante acerca de que el secuestre no puede suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con los actuales inquilinos ni recibir los dineros que produce ese contrato. Si el secuestre tiene la custodia y administración del bien, y tiene que responder por ello, es lógico que él decida firmar un nuevo contrato y que disponga que se le entreguen los arriendos.**”* (Resaltado fuera del texto original)

Evidentemente el fragmento jurisprudencial citado sirve para afinar aún más el análisis legal que realizó este Despacho en líneas precedentes, siendo notorio que no hay lugar a dudas, respecto las facultades que posee el secuestre para exigir el cobro de los cánones de arrendamiento.

A lo anterior a de agregarse que, dadas las implicaciones del secuestro de los inmuebles, es claro que, si el demandado estaba inconforme con que eventualmente un auxiliar de la justicia entrara a administrar el inmueble, y a la par los frutos resultantes de aquel, el momento en el cual debía de presentar los recursos horizontal y vertical, no era otro que durante la ejecutoria del auto que decreto el secuestro de los inmuebles, esto es el proveído del 23 de septiembre de 2021, el cual sería objeto de una eventual alzada y no el emitido el pasado 5 de octubre de 2023, pues este último apenas resolvió un asunto puntual frente a la forma como debía de tramitarse una cautela ya decretada, más propiamente no resolvió el fondo de la medida cautelar, pues por las implicaciones propias del secuestro, el auto que determinaba lo atinente a los frutos originados del bien secuestrado era precisamente el que decreto el aludido secuestro, de tal suerte lo resuelto en auto del 5 de octubre de 2023 está excluido del listado previsto en el artículo 321 del C.G.P.

Por todo lo anterior, si bien el auto del 5 de octubre de 2023 será objeto de reposición, pues finalmente en su momento no se hizo diferenciación frente a las situaciones jurídicas de los dos bienes inmuebles (F.M.I. No. 070-111410 y 070-00404), se procederá a requerir a la secuestre a la cual le fue entregado el inmueble con F.M.I. No. 070-111410, para que ejerza sus funciones conforme lo dispuesto en el 52 del C.G.P., frente al inmueble en comento, y en el mismo, sentido se dejara constancia que el auto del 5 de octubre de 2023 no es apelable por lo expuesto en el párrafo anterior.

3.3 DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL APODERADO DEL EXTREMO PASIVO FRENTE A LOS DIFERENTES EMBARGO AQUÍ PRACTICADOS.

Importante es para este Juzgado poner de presente que a lo largo del escrito de reposición, el extremo demandado señala que dentro de este proceso el valor de los bienes embargados supera el valor de lo ejecutado.

Sobre el particular, es de resaltar que en septiembre de 2021 se había ordenado el embargo de los siguientes inmuebles; 070-111409, 070-111410, 070-111412, 070-111414. Por lo anterior, en procura de verificar lo alegado por la parte demandada, y como una actuación previa a avanzar en el decreto de nuevos secuestros, en aplicación del artículo 600 del C.G.P., se requerirá al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar frente al número bienes embargados y de ser el caso señale si prescinde de alguna de ellas.

Con base en lo anterior, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto adiado el 5 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva, y, en consecuencia, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble con F.M.I. No. 070-111404, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia. POR SECRETARÍA emítanse los oficios correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, así como a la secuestre que en su momento fue designada.

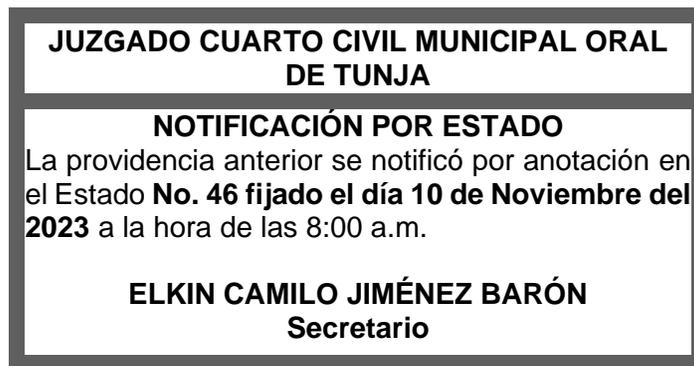
SEGUNDO: En todo lo demás se confirma el proveído adiado de 05 de octubre de 2023, y en consecuencia se dispone REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia LILIANA MORENO MARTÍNEZ, para que ejerza sus funciones conforme lo dispuesto en el 52 del C.G.P., frente a la administración del inmueble con F.M.I. No. 070-111410. Lo anterior según fue expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del subsidiario recurso de apelación que fuera interpuesto, por no encontrarse enlistada la providencia objeto del mismo dentro del listado establecido en el artículo 321 del CGP.

CUARTO: Requerir al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar frente al número bienes embargados y de ser el caso señale si prescinde de alguna de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf56fa050abc2233ce0b14deaf31b6715f86bc2b5810f2f5396d297a8626477**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Primero (01) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL – PERTENENCIA |
| No. DE RADICADO | 150014053004-2020-00143-00 |
| DEMANDANTE | ADOLFO HERNÁNDEZ HERRERA |
| DEMANDADO | ANA SOFIA DEL CARMEN PINEDA DE GONZALEZ Y OTROS |

Teniendo en cuenta que ha sido allegada la prueba decretada en el numeral primero del acta del 26 de abril de 2023, para continuar con el trámite de las diligencias en debida forma, el Despacho procede a fijar fecha y hora para el desarrollo de la diligencia de la que trata el Art. 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 AM**, en consecuencia, citar a las partes y sus apoderados, para que, en la referida fecha y hora, comparezcan personalmente a la audiencia en la cual se continuará con la práctica probatoria decretada, y en la medida de lo posible, se concluirá con la emisión de la respectiva sentencia.

Para efectos de asistencia a la audiencia, el Despacho dispone el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19796048>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



J.D.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b90f0265d3b8e6dd408247ab044d481fdbb3b05d9fab3fa46a7030627ee0a7**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nueve (09) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL – PERTENENCIA |
| NO. RADICADO | 150014053004-2020-00175-00 |
| DEMANDANTE | JOSÉ JOAQUÍN FONSECA ECHEVERRÍA |
| DEMANDADO | JULIO ROBERTO CORTES, CIRO ANTONIO MONTOY SUAREZ, herederos determinados (JOSE DAVID PARRA GORDILLO) e indeterminados de BARBARA GORDILLO VIUDA DE PARRA (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas |

Mediante auto del pasado cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la reprogramación de la audiencia que previamente se había fijado con auto del tres (03) de agosto del mismo año, no obstante, observa el Juzgado que, si bien en dicho proveído se señaló el 14 de noviembre de la corriente anualidad para adelantar la mentada diligencia, en su momento se omitió señalar la hora a partir de la cual se dará inicio a la misma.

Por lo anterior, y con miras a esclarecer cualquier duda a las partes y demás intervinientes, por medio del presente proveído se aclara e informa a los interesados que la audiencia referenciada en dicha providencia iniciara a partir de las **nueve (09) de la mañana, del catorce (14) de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3593a6f71fc0eb4b668bf63435d3d6cc7775db0f9a8d038ee60a9f84e6be2255**

Documento generado en 09/11/2023 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Primero (1) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL
Tunja (Boy), Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2020-00212-00 |
| DEMANDANTE | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS |
| DEMANDADO | SANDRA JANNETH CHÁVEZ BAUTISTA Y JOSÉ SANTOS MENDIVELSO PRADA |

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto por el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderada judicial la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S HITOS presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de SANDRA JANNETH CHÁVEZ BAUTISTA Y JOSÉ SANTOS MENDIVELSO PRADA.

1.2 Por auto del 3 de Diciembre de 2020, se profirió mandamiento de pago, el cual se notificó a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Respecto de la demandada, obran dentro del expediente virtual los documentos PDF titulados “0019AcreditaciónEnvíoComunicaciónParaNotificaciónPersonal” y el archivo “0023AcreditaciónEnvíoAvisoNotificaciónDemandada”, los cuales muestra el trámite de notificación en los términos del C.G.P, y en cuanto al ejecutado, se evidencian los archivos PDF denominados “0029AcreditaciónEnvíoCitación” y “0030AcreditaciónEntregaCitación”, que demuestran el envío por correo electrónico a la dirección relacionada en el libelo introductorio de la demanda y anexos, mandamiento de pago y notificación de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, de los cuales se acredita su entrega, sin embargo, dentro del término para presentar excepciones, aquellos guardaron silencio.

1.3 Se halla embargado el inmueble hipotecado.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Conforme al artículo 422 del C.G.P., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible.

El ser clara y expresa en palabras del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO que el despacho acoge, significa que “... se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; (...).

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.”

Finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido la obligación, para las sujetas a estas modalidades.

Emerge con claridad que las obligaciones que se ejecutan cumplen las exigencias previstas por el artículo 422 citado, pues son claras y expresas; y en cuanto a la exigibilidad, como era una obligación que debía pagarse por instalamentos, se inició la mora cuando dejó de cancelar las cuotas pactadas, que lo fue el 1 de Enero de 2020 del pagaré No. 19271742, según se indica en la demanda, hechos que además habilitó al demandante para hacer exigible el saldo de la obligación (art. 468 numeral 1 CGP).

Así mismo, el título ejecutivo aportado es título valor, ha de señalarse que los mismos cumplen los requisitos tanto generales como especiales del pagaré, que se hallan previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., preceptos a cuyo tenor el pagaré debe contener: la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, respectivamente.

Adicionalmente a lo anterior, como en el presente caso se está en presencia de una acción para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo reglado por el artículo 468 del CGP, con la demanda debía aportarse título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

En el caso que se estudia, se presentó copia de la escritura de venta e hipoteca No. 1815 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tunja el 26 de Junio de 2015, hipoteca efectuada por SANDRA JANNETH CHAVEZ BAUTISTA Y JOSÉ SANTOS MENDIVELSO PRADA, a favor de la COOPERATIVA CONFIAR, sin embargo dentro del expediente, se evidencia documento privado a folio 18 dentro del archivo "0005DemandaEjecutivaconGarantíaReal..." mediante el cual la COOPERATIVA FINANCIERA – CONFIAR-, endoso el pagaré No. 19271742 a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S. HITOS y conjuntamente le cedió la garantía hipotecaria que amparaba dicho crédito, actuación que guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 1964 del Código Civil, referido igualmente por la Corte Suprema de Justicia. (Gaceta Judicial LI. Páginas 748 a 753. Sala de Negocios Generales. Junio 26 de 1940. Magistrado Ponente: Juan Antonio Donado.)

Aunado a lo anterior, se prevé que, se adjuntó copia de la escritura que tiene la anotación expresa de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo; y que se aportó el certificado de tradición del inmueble, en donde consta que los demandados adquirieron el bien mediante Compraventa, constituyendo a la vez Hipoteca Abierta sin límite de cuantía en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA -CONFIAR, teniendo ahora como hipotecaria a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S. HITOS, dado el endoso del título valor y de la cesión de la garantía hipotecaria ya mencionado.

Se concluye entonces, que el pagaré y la escritura de hipoteca aportados con la demanda, constituyen títulos ejecutivos en contra de la parte ejecutada y atendiendo a que ésta no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación y sus intereses, y que el inmueble hipotecado se hallan embargado, impera de conformidad con lo reglado por el numeral 3 del artículo 468 de CGP, ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague al demandante, el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la venta en pública subasta y en consecuencia seguir adelante la ejecución en contra de SANDRA JANNETH CHÁVEZ BAUTISTA Y JOSÉ SANTOS MENDIVELSO PRADA, para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague al demandante, el crédito y las costas.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito, para lo cual, tal como lo ordena el artículo 446 del C.G.P., ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentarla con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Practicar la liquidación de las causadas en el presente proceso, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00 M/Cte).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

A.P.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2012f2dd318b0d7ae3ed2a9ce0e48b1aed2f01bd33c4789f3e43eb418dc928be**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (07) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | ESPECIAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2021-00072-00 |
| DEMANDANTE | OICATÁ SOLAR 1 S.A.S. |
| DEMANDADOS | ANA LUCRECIA GARCÍA GARAY, ADELA BERNAL BERNAL, AMANDA ESPERANZA BERNAL BERNAL, JOSÉ GUILLERMO BERNAL y YOLANDA BERNAL BERNAL. |

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la señora YOLANDA BERNAL BERNAL, solicita se requiera a la parte demandante, esto es, a OICATA SOLAR 1 SAS, para que cancele la totalidad del segundo pago acordado a favor de la citada señora BERNAL BERNAL, cuyo saldo asciende a la suma de \$ 970.662 M/CTE.

Sobre el particular se le pone de presente al memorialista que como quiera que este Juzgado ya emitió sentencia anticipada el pasado 03 de agosto de 2023, la cual actualmente se encuentra ejecutoriada, por lo que, de pretenderse la ejecución de alguna de las ordenes emitidas en contra de OICATÁ SOLAR 1 S.A.S., deberá proceder a presentar la correspondiente demanda ejecutiva conforme a los lineamientos que dispone el artículo 306 del C.G.P.

De otro lado, se pone de presente al profesional del derecho que mediante oficio 2023000063, del 25 de agosto de 2023 se emitió orden de pago en favor de la señora YOLANDA BERNAL BERNAL, conforme al numeral quinto de la aludida sentencia, la cual ya se encontraba en firme para la fecha en la que se emitió dicho oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario</p> |
|--|

ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d4cb66cda122bdf1c34fc774799cf562274ed9f533ada70c032943bf04a5b**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (02) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICADO | 150014053004-2021-00111-00 |
| DEMANDANTE | BANCO COOMEVA S.A. |
| DEMANDADO | AURA ELENA PINZÓN DE VILLAMIL |

El pasado 30 de octubre de 2023 se recibió en el correo electrónico del Juzgado, un mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica notificacionesjudicialesbogota@coomeva.com.co, en el mensaje en comentario se afirmaba que se estaba remitiendo un escrito de cesión en favor de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A, no obstante, el Despacho advierte que si bien se menciona dicho documento, lo cierto es que el mensaje solo fue acompañado con una serie de certificados de existencia y representación legal, y un legajo donde se puede observar el siguiente mensaje de error :

```
ERROR: undefined  
OFFENDING COMMAND: eexec
```

```
STACK:
```

```
/quit  
-dictionary-  
-mark-
```

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora, para que allegue el escrito de cesión, tal y como le fue indicado en auto del 26 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario</p> |
|---|

ECJB

William Fernando Cruz Soler

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6effe146ed52745a9baa4f3798b5a69ac8cff0f2b6cf0637fba358e49b756f**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (02) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| No. RADICADO | 150014053004-2021-00179-00 |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A. |
| DEMANDADO | RAFAEL SABOGAL BERNAL |

Teniendo en cuenta que el pasado 12 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante aportó la certificación bancaria que le fue requerida mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), por secretaría procédase a efectuar el pago de los títulos judiciales relacionados en el documento “0068ConsultaDeTítulos” conforme fue ordenado en auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante pago por consignación, conforme la consignación bancaria visible al interior del legajo denominado “0067Rad2458AllegaCertificacionBancaria-SolicitudEntregaDineros”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3e8a39d35773e176501e79a6fe8e4d64fcabef262d1c958b98b8e799339d6a**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (07) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2021-00255-00 |
| DEMANDANTE | ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ |
| DEMANDADOS | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNÁN GUTIÉRREZ QUINTERO |

Para los fines pertinentes se agrega al plenario el Despacho comisorio No. 032 del 28 de julio de 2023, devuelto sin diligenciar por parte de la Inspección Quinta de Policía Urbana categoría Especial de Tunja.

El legajo en comento puede ser consultado en el siguiente link:
<0048RAD2612DevolucionDespachoComisorio.pdf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario</p> |
|---|

ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6024b5f2f04df59db6c313ee7a306f88126b0661ca86f327d7aeaafe494b7a5f**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (02) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL-PERTENENCIA |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2021-00331-00 |
| DEMANDANTE | SANTOS ALFREDO GONZÁLEZ GUTIERREZ Y JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ AYALA |
| DEMANDADOS | JOSÉ JULIAN BURGOS Y OTROS |

Revisado el Certificado para proceso de pertenencia obrante a folio 18 del archivo (0004DemandaPertenencia.pdf), se advierte la existencia del gravamen de hipoteca a favor del señor JOSÉ MARÍA ROJAS PEÑA, sobre el bien inmueble de mayor extensión, del cual hace parte el inmueble a usucapir.

El núm. 5 del Art. 375 del CGP, estipula lo siguiente:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**”*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

Por lo expuesto, y en aras de proceder con la debida integración del contradictorio, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la citación del señor JOSE MARIA ROJAS PEÑA como acreedor hipotecario, para lo cual se requiere a la parte demandante con el fin de que proceda a realizar la notificación personal del mismo bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, efecto para el cual informara las direcciones física y electrónica en que la misma puede cumplirse, consultando para tal fin el documento público de constitución de la garantía real así como realizando las averiguaciones pertinentes. Para tal fin, se le concede el término de treinta

(30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión, para que proceda a satisfacer la carga que le está siendo impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

J.D.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6709ff88dfb8ded1c8428b817415650dd13763c92e240e8f74da309ae9b34e**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL
Tunja (Boy), Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2022-00001-00 |
| DEMANDANTE | OSCAR ERNESTO ARENAS VEGA |
| DEMANDADO | JOSÉ GERMAN TORRES PIÑEROS |

Como quiera que en auto de fecha diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), se tuvo por notificado personalmente al demandado JOSÉ GERMAN TORRES PIÑEROS del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC4204-2023 del 3 de mayo de 2023, STC16733-2022, y también en la sentencia STC3569-2023, toda vez que, el trámite de notificación fue remitida al correo electrónico del ejecutado germantorres1965@gmail.com; se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

En consecuencia, se considera:

1. Mediante auto del 10 de marzo del 2022, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral sexto se dispuso la carga al demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 290 del CGP u artículo 8 del Decreto 806 de 2020, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal teniendo en cuenta que visto el documento denominado "0016Rad2768ConstanciaNotificaciónPersonal", se hace notorio que el pasado 12 de diciembre de 2022, la parte ejecutante remitió al correo electrónico germantorres1965@gmail.com los documentos que corresponden a la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, advirtiendo que se ha certificado el envío de la notificación al demandado, se procederá a tener por notificado al demandado, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, resultan aplicables en consecuencia las reglas del artículo 97 del CGP, pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor de la demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.
2. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.
3. La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción

ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dicen incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por el ejecutado, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 ejusdem al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$3.500.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ GERMAN TORRES PIÑEROS identificada con C.C No. 6.772.226, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



A.P.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58d26527e07e22efd50140759f6c4f325c110b242c6fd4e6877251390b2cd72**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (08) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| No. DE RADICADO | 150014053004-2022-00022-00 |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | NIDIA YAQUELIN SALCEDO AMEZQUITA |

Atendiendo a que se integró el contradictorio en legal forma, y fenecido el traslado de las excepciones propuestas, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P., fijando fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y a sus apoderados, para que el día **primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, comparezcan personalmente a la audiencia inicial en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el litigio, y de determinarlo viable, se practicarán las pruebas, y se dictará sentencia.

Para efectos de asistencia a la audiencia, el Despacho dispone el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19558218>

SEGUNDO: Se cita a los extremos activo y pasivo de la Litis para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados por el juez y los que las partes solicitaron.

TERCERO: La inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por el valor de 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c479a6cdc4769b3a38e0db4c4b8b53132030d9d29fafa968d43424331a669b9**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta y uno (31) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2022-00082-00 |
| DEMANDANTE | BANCO COOMEVA S.A. |
| DEMANDADOS | ANDRES MAURICIO ESPINOSA CARDENAL |

Se agrega al plenario para los fines pertinentes, el Despacho Comisorio No. 041 de 2022, devuelto por parte de la Inspección Cuarta de Policía de Tunja, sin diligenciar, dada la no comparecencia de las partes interesadas.

Dicho documento puede ser consultado en el siguiente link:
<0010RAD2527MemorialDevolucionDespachoComisorio.pdf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b255c98c74d5260f71caaa199cb27c464ef86aad8fac402c6016628ce37a115**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (2) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL
Tunja (Boy), Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2022-00098-00 |
| DEMANDANTE | SYSTEMGROUP S.A.S. |
| DEMANDADO | ANA BETULIA BARRETO BERNAL |

Teniendo en cuenta que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto de 2023, se procede a resolver sobre la aplicación de lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

Para resolver se considera:

1. En el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., enseña que cuando para continuar el trámite de la demanda y del llamamiento en garantía, entre otros eventos, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y agrega el inciso segundo: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subraya ex - texto)*

2. Revisado el proceso se encuentra que, mediante auto del 24 de agosto de 2023, este Despacho ordenó a la parte demandante efectuar la notificación de la demandada ANA BETULIA BARRETO BERNAL, carga que debía efectuar en el término de treinta días; sin embargo, vencido este término, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

3. Así, y pese a que el demandante solicitó medidas cautelares, las mismas fueron decretadas mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, sin que hubieren sido consumadas, dada las respuestas de las entidades bancarias, motivo por el cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin condena al pago de perjuicio alguno por no haberse causado.

4. No se condenará en costas a la parte demandante, pues las causadas fueron sufragadas por dicha parte.

5. Como consecuencia de los anterior y conforme a lo establecido por el artículo 122 del C.G.P., se ordenará el archivo del expediente dejando las constancias del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso Ejecutivo No. 150014053004-2022-00098-00, iniciado por SYSTEMGROUP S.A.S. contra ANA BETULIA BARRETO BERNAL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: Ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el expediente.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios, por la razón indicada en la parte motiva.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVISE las presentes diligencias, no sin antes dejar constancias y anotaciones correspondientes en las bases de datos y el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

A.P.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c1aab77436b628443379733289c810f862b272ba73650d55580bd552c40acd**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL
Tunja (Boy), Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2022-00187-00 |
| DEMANDANTE | ERNESTO CUADROS MARIÑO |
| DEMANDADOS | JUAN CARLOS VARGAS CELY Y CLARA ELIZABETH PÉREZ ESTUPIÑAN |

En vista del memorial que data del día 26 de Octubre de 2023, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita tener como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada CLARA ELIZABETH PÉREZ ESTUPIÑAN, la correspondiente a la Calle 19 No. 9-123 Oficina de Contratación de la Alcaldía Mayor de Tunja; este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., la tendrá en cuenta para efectos de notificación.

Conforme con lo anterior, la parte actora deberá adelantar nuevamente los trámites de notificación de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. y ss., dirigidos a la nueva dirección autorizada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase, como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada CLARA ELIZABETH PÉREZ ESTUPIÑAN, la Calle 19 No. 9-123 Oficina de Contratación de la Alcaldía Mayor de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

A.P.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac17002e1beee5f0a37cfeba6e7fd5fb78e8860d41f19d93ab7ad3e6f1c3aad**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL
Tunja (Boy), Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2022-00379-00 |
| DEMANDANTE | UGO SALVAGNO |
| DEMANDADO | HUGO FERNANDO SUAREZ FIGUEROA |

Mediante memorial de fecha 24 de Octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, relata que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario identificado con el radicado No. 150013153004-2015-00380-00, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, y que actualmente se encuentra archivado, figura el levantamiento del embargo del predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 070-5283**, de propiedad del aquí demandado, sin que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, haya realizado dicha cancelación.

Conforme con lo anterior, solicita: oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, para que dé cumplimiento al levantamiento de embargo ordenado en auto de fecha 2 de febrero de 2020, emanado dentro del proceso No. 150013153004-2015-00380-00; y se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para que, una vez registrado el levantamiento de la medida antes indicada, se ordene el registro del embargo decretado por este Despacho Judicial en auto de fecha 17 de Noviembre de 2022 , en favor del aquí demandante UGO SALVAGNO.

De acuerdo con lo solicitado, este Despacho Judicial delanteramente observa la improcedencia de tal pedimento, toda vez que el artículo 597 del Código General del Proceso, dispone que, el levantamiento de las medidas cautelares se llevara a cabo por quien solicito dicha medida, veamos:

“ART. 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o tercerías; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)

Así y de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, es competencia de dicho Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, el levantamiento del embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 070-5283**, luego le ataño al memorialista adelantar los trámites pertinentes ante dicho Juzgado para obtener el levantamiento de las

medidas decretadas, para luego llevar a cabo el trámite correspondiente a fin de lograr el embargo decretado por el presente ente Judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la petición incoada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

A.P.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b9f2108f671aeeb4d8d46251058cd0e44c4e9466c2c931f47bc00e5be30b48**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nueve (09) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| NO. RADICADO | 150014053004-2023-00022-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO | ADRIANA JANETH RUIZ GARCÍA |

Mediante auto del 05 de octubre de 2023, se dispuso la entrega de una serie de títulos judiciales, que se habían producido en razón de la aplicación de una medida cautelar frente al salario de la señora ADRIANA JANETH RUIZ GARCÍA.

La orden de devolución en comento se emitió en razón a que, con auto del 27 de septiembre del mismo año se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, advirtiéndose entonces que la solicitud de terminación no se sujetó al pago de los títulos judiciales a favor del ejecutante, por lo que lo procedente era efectuar la devolución de los mencionados dineros a favor de quien se le habían descontado.

Así las cosas, mediante orden de pago del 12 de octubre de 2023 se devolvió a la demandada la suma de \$4,873,146.00, sin embargo, pese a que el oficio 23-1067 que comunicaba el levantamiento de la medida cautelar se remitió al empleador de la demandada el 31 de octubre hogaño, al revisar el sistema de títulos judiciales, se advierte que el 2 de noviembre de 2023, se constituyó un nuevo título por la suma de \$ 824.928,00.

Ante ese panorama, el Juzgado advierte que se hace necesario realizar la devolución de dicho monto dinerario a la ejecutada, por la misma situación que fue expuesta en auto del 05 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, se ordena el pago del título identificado con No. 415030000556043 a favor de la señora ADRIANA JANET RUIZ GARCIA con C.C. 40032102. Por secretaría elabórense las correspondientes órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba22372b3e6992e9f4e58e8727381919e63cb2f3801b02f1aa529c51a8973aa7**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta y uno (31) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA |
| No. RADICACIÓN | 150014053004 2023 00233 00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADOS | NELSON RICARDO ESTEBAN DUARTE |

Se recibe al correo electrónico institucional del éste Juzgado, el oficio proveniente de la dirección electrónica metun.setra-tra@policia.gov.co, mediante el cual se deja a disposición el vehículo de placas EFN-528 que fue inmovilizado el día 27 de octubre de 2023 y fue acopiado en el Parqueadero la Nueva María ubicado en el kilómetro 1 vía Tunja – Villa de Leyva, por lo tanto se dispondrá la entrega del mismo a la parte demandante, para lo cual se Comisionará a la Alcaldía Municipal de Tunja, para la entrega del mencionado rodante, con la consecuente cancelación de la orden de inmovilización expedida, quien de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, así como las que al respecto se regulan en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70, 2.2.2.4.2.75 y 2.2.2.4.2.76 del referido decreto 1835 de 2015, deberá proceder con el trámite del avalúo del vehículo para determinar el valor de la apropiación, así como las demás circunstancias allí previstas en relación con la existencia de otras acreencias garantizadas, y las consignaciones a que haya lugar en relación con el valor del avalúo y la deuda de la que es beneficiario el acreedor dentro de éste trámite, sin que en consecuencia sea dable decretar la terminación del mismo.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor del solicitante BANCO DE BOGOTÁ S.A., el vehículo de placas EFN528 que se encuentra en el parqueadero “NUEVA MARÍA”, ubicado en el kilómetro 1 vía Tunja – Villa de Leyva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Tunja con los insertos necesarios, copia de esta providencia y de la diligencia de inmovilización, así como del auto admisorio y demás anexos obrantes en el expediente, la comisión se otorga con amplias facultades para llevar a cabo la entrega.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, CANCELAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN expedida, debiendo OFICIARSE PARA TAL FIN a la POLICÍA NACIONAL – DIJIN – GRUPO AUTOMOTOTRES refiriendo las características del automotor objeto de garantía mobiliaria. POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

CUARTO: INSTAR al acreedor garantizado para que proceda de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, así como las que al respecto se regulan en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70, 2.2.2.4.2.75 y 2.2.2.4.2.76 del decreto 1835 de 2015, realizando el trámite del avalúo del vehículo para determinar el valor de la apropiación, así como las demás circunstancias allí previstas en relación con la existencia de otras acreencias garantizadas, y las consignaciones a que haya lugar en relación con el valor del avalúo y la acreencia garantizada.

QUINTO: Cumplido lo anterior se resolverá sobre la continuación del trámite en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 46 fijado el día 10 de Noviembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

ECJB

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edac93230293d0e69b274ee36efe37fcc388138296862dbf192914c2d4486ef**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), se ingresa el presente expediente al despacho para proveer según corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL
Tunja (Boy), Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2023-00238-00 |
| DEMANDANTE | CONSUELO MARÍA ARAQUE AMAYA |
| DEMANDADO | FREDY ALEXANDER RIVERA SÁNCHEZ |

Teniendo en cuenta que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto de 2023, se procede a resolver sobre la aplicación de lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

Para resolver se considera:

1. En el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., enseña que cuando para continuar el trámite de la demanda y del llamamiento en garantía, entre otros eventos, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y agrega el inciso segundo: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”* (Subraya ex - texto)
2. Revisado el proceso se encuentra que a través de auto del 24 de agosto de 2023, éste Despacho al llevar a cabo control de legalidad, ordenó rehacer las actuaciones tendientes al cumplimiento del numeral segundo de la providencia del 13 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, al interior del presente expediente, no sin antes solicitarle a la parte ejecutante, informara las gestiones efectuadas por ésta, tendientes a la ubicación del demandado, y la obtención de su correspondiente dirección de notificaciones, carga que debía efectuar en el término de treinta días; sin embargo vencido este término, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.
3. Así, y sin que exista dentro del expediente solicitud y decreto de medidas cautelares, impera la terminación del proceso por desistimiento tácito.
4. No se condenará en costas a la parte demandante, pues las causadas fueron sufragadas por dicha parte.
5. Como consecuencia de los anterior y conforme a lo establecido por el artículo 122 del C.G.P., se ordenará el archivo del expediente dejando las constancias del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso Ejecutivo No. 150014053004-2023-00238-00, iniciado por CONSUELO MARÍA ARAQUE AMAYA contra FREDY ALEXANDER RIVERA SÁNCHEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: Sin condena en costas, por la razón indicada en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVISE las presentes diligencias, no sin antes dejar constancias y anotaciones correspondientes en las bases de datos y el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

A.P.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f2f58313b53c1ea734ea9e4b90d2fba30b70f59825933e10c4fbd6e25ed30a**
Documento generado en 09/11/2023 01:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (07) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2023-00241-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. S.A. |
| DEMANDADOS | ZULMA YINETH CASTIBLANCO MARIN |

Se pronuncia el Juzgado sobre el desistimiento del trámite de la referencia.

Para resolver se considera:

En memorial recibido en el correo institucional del juzgado, remitido desde uno de los correos reportados en la Unidad de Registro Nacional De Abogados por la apoderada de la parte demandante, manifiesta que desiste de la solicitud de pago directo y solicita se disponga la cancelación de la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo y se ordene la entrega del automotor al demandado, así como a desglosar el contrato de prenda en favor del demandante.

Revisado el poder, se advierte que la apoderada está facultada expresamente para recibir y desistir, por lo que se dispondrá aceptar la solicitud, como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 314 del C.G.P.

El artículo 316 del C.G.P., establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En este caso no se condenará en costas como quiera que no aparecen causadas de acuerdo a las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, ni tampoco se hará por perjuicios, pues en el trámite de pago directo no está contemplada la posibilidad de pedir y decretar medidas cautelares y en este caso no fueron decretadas.

Así mismo se dispondrá la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo y su entrega a quien lo tenía al momento de la inmovilización.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de pago directo con radicado 150014053004-2023-00241-00 presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ZULMA YINETH CASTIBLANCO MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al representante legal del parqueadero “NUEVA MARÍA”, ubicado en el kilómetro 1 vía Tunja – Villa de Leyva, que proceda a la entrega del vehículo de placas WOO-523, a su propietaria, señora ZULMA YINETH CASTIBLANCO MARIN.

TERCERO: Cancelar la orden de inmovilización del vehículo indicado en el ordinal anterior. Enviar los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no haberse causado las primeras ni producido los segundos.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones correspondientes en las bases de datos y el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI que para tal fin tiene el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 46 fijado el día 10 de Noviembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

ECJB

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ff564863002fd8fae038571846ce8264eae66ab8c4d59bab89ca5fa5172abe**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (07) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2023-00286-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADOS | TRINIDAD FREDY TORRES MORENO |

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de ordenar la cancelación de la orden de retención e inmovilización del vehículo objeto del presente trámite, por solicitud del extremo solicitante, quien afirma que el deudor realizó el pago de la obligación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto principal de este procedimiento se constituye en la entrega del bien dado en garantía, la continuación del presente trámite se convierte en inoperante, razón por la cual se requiere al apoderado actor, para que indique si el desistimiento pretendido, no solo corresponde a la orden de aprehensión, sino también se hace extensiva a la solicitud de pago directo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de Noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario</p> |
|--|

ECJB

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46853adc799132ffd8b02af7834774841ee8e441a87d38da9ffd8a3d83af9327**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta y uno (31) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA – ORAL
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2023-00311-00 |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A. |
| DEMANDADOS | MARÍA ALEJANDRA CANO ACHURY |

Se recibe al correo electrónico institucional del éste Juzgado, el oficio proveniente de la dirección electrónica metun.setra-tra@policia.gov.co, mediante el cual se deja a disposición el vehículo de placas RCX-949 que fue inmovilizado el día 25 de octubre de 2023 y fue acopiado en el Parqueadero la Nueva María ubicado en el kilómetro 1 vía Tunja – Villa de Leyva, por lo tanto se dispondrá la entrega del mismo a la parte demandante, para lo cual se Comisionará a la Alcaldía Municipal de Tunja, para la entrega del mencionado rodante, con la consecuente cancelación de la orden de inmovilización expedida, quien de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, así como las que al respecto se regulan en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70, 2.2.2.4.2.75 y 2.2.2.4.2.76 del referido decreto 1835 de 2015, deberá proceder con el trámite del avalúo del vehículo para determinar el valor de la apropiación, así como las demás circunstancias allí previstas en relación con la existencia de otras acreencias garantizadas, y las consignaciones a que haya lugar en relación con el valor del avalúo y la deuda de la que es beneficiario el acreedor dentro de éste trámite, sin que en consecuencia sea dable decretar la terminación del mismo.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor del solicitante BANCO FINANDINA S.A., el vehículo de placas RCX949 que se encuentra en el parqueadero “NUEVA MARÍA”, ubicado en el kilómetro 1 vía Tunja – Villa de Leyva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Tunja con los insertos necesarios, copia de esta providencia y de la diligencia de inmovilización, así como del auto admisorio y demás anexos obrantes en el expediente, la comisión se otorga con amplias facultades para llevar a cabo la entrega.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, CANCELAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN expedida, debiendo OFICIARSE PARA TAL FIN a la POLICÍA NACIONAL – DIJIN – GRUPO AUTOMOTOTRES refiriendo las características del automotor objeto de garantía mobiliaria. POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

CUARTO: INSTAR al acreedor garantizado para que proceda de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, así como las que al respecto se regulan en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70, 2.2.2.4.2.75 y 2.2.2.4.2.76 del decreto 1835 de 2015, realizando el trámite del avalúo del vehículo para determinar el valor de la apropiación, así como las demás circunstancias allí previstas en relación con la existencia de otras acreencias garantizadas, y las consignaciones a que haya lugar en relación con el valor del avalúo y la acreencia garantizada.

QUINTO: Cumplido lo anterior se resolverá sobre la continuación del trámite en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 46 fijado el día 10 de Noviembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

ECJB

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fca0641637897c29e0244ffb4d9e12b7a026e41df24b55486acd674807268e0**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiséis (26) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. DE RADICADO | 150014053004-2023-00377-00 |
| DEMANDANTE | ANA FELISA SUÁREZ ORJUELA |
| DEMANDADO | MARIA HORTENCIA RUBIO FERRO |

Mediante providencia del 12 de octubre de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda indicando a la activa las correcciones que se estimaban necesarias.

Dentro del término señalado, la demandante presentó escrito encaminado a subsanar, no obstante, teniendo en cuenta que la misma procedió determinando la cuantía del proceso, estimando la misma en suma equivalente a 3 salarios mínimos, este despacho advierte la falta de competencia del mismo para conocer del trámite de la referencia.

Se pronuncia el despacho sobre la admisión o rechazo de la demanda.

Para resolver se considera:

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

Uno de los factores para determinarla es el objetivo que hace relación a la materia y cuantía de la pretensión.

Establece el parágrafo del artículo 17 del CGP, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, 3º, es decir: los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Las cuantías se hallan previstas en el artículo 25 del CGP, el cual establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

La cuantía según el numeral 1º del artículo 26 del CGP, en asuntos como el que ocupa la atención del despacho, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Para el caso *sub examine*, la sumatoria total de las pretensiones al tiempo de la interposición de la demanda, no superan el límite máximo de la mínima cuantía que es de \$46.400.000.00, adicional a ello se indica en el acápite de cuantía, se estima en suma inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo anterior se concluye que, quien debe conocer de la demanda es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto.

Así las cosas y atendiendo a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto, por cuanto es el competente en razón de la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva que presenta la señora ANA FELISA SUÁREZ ORJUELA, a través de apoderado, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma, según se dejó consignado.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto, para que conozca de ella. Dejar las constancias respectivas en las bases de datos y el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



J.D.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9e8259f2bbab9ad00cd131c2bbcac17d4501a31bc343d8a9c2b65ec73ae49c**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiséis (26) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. DE RADICADO | 150014053004-2023-00378-00 |
| DEMANDANTE | BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ZAMIR SOTELO MONROY |

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede, se inadmitió la demanda y se concedió cinco (5) días para que fuera subsanada en la forma allí mismo indicada, término que transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, impera su rechazo atendiendo lo reglado por el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva instaurada por intermedio de apoderado, por la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor ZAMIR SOTELO MONROY.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar lo actuado previas las constancias del caso en las bases de datos y el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

J.D.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3d31b9250a3faf9751ed4c02a6ecbfda63ac0cb7f80a70d03bb4738a178548**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiséis (26) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL PERTENENCIA |
| No. DE RADICADO | 150014053004-2023-00383-00 |
| DEMANDANTE | BERNARDINO LÓPEZ |
| DEMANDADO | LUIS DE RUBIO BENECIA Y RUBIO BENEDICTO, Y PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERÉS |

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede, se concedió cinco (5) días a la activa a fin de que allegara documento que permitiera establecer la cuantía del presente proceso, término que transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, impera su rechazo atendiendo lo reglado por el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia instaurada por intermedio de apoderado, por el señor BERNARDINO LÓPEZ, en contra de LUIS DE RUBIO BENECIA Y RUBIO BENEDICTO, Y PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERÉS.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar lo actuado previas las constancias del caso en las bases de datos y el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

J.D.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3acaf4e6d201c81d3db3785eb28d0c1c4d79b5e58cd1aa625a0b58ca734803**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta (30) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | DIVISORIO |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2023-00384-00 |
| DEMANDANTE | JAIME ALFONSO HERNANDEZ SANCHEZ |
| DEMANDADOS | GUSTAVO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ y OTROS |

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede, se inadmitió la demanda y se concedió cinco (5) días para que fuera subsanada en la forma allí mismo indicada, término que transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, impera su rechazo atendiendo lo reglado por el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado, por el señor JAIME ALFONSO HERNANDEZ SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar lo actuado previas las constancias del caso en las bases de datos y el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

J.D.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be35c0d4be7bdeec079622815f7a0c79d52645328c397216a676f2af07b07797**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta (30) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--|---|
| CLASE DE PROCESO No. DE RADICADO DEMANDANTE DEMANDADO | PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE 150014053004-2023-00385-00 JENNY ALEXANDRA CARVAJAL PINEDA HEMER SORA GONZÁLEZ |
|--|---|

En razón a que la solicitud presentada a través de apoderado por la señora JENNY ALEXANDRA CARVAJAL PINEDA, cumple las exigencias previstas por el artículo 184 del CGP será atendida.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) para la recepción del interrogatorio que deberá absolver el señor HEMER SORA GONZÁLEZ.

Para efectos de asistencia a la audiencia, el Despacho dispone el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19801548>

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a la parte convocada, la que deberá surtir el interesado, dando cumplimiento a la regla contemplada en el Inc. 2 del Art. 183 del C.G.P., esto es “la *notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia*”

TERCERO: Cumplido lo anterior, expídanse copias auténticas de la actuación, para los fines pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **MARÍA CAROLINA ACOSTA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40036158, Tarjeta Profesional No. 272 789 del C. S. de la J. Dirección de correo electrónico mariakarolina.acosta@gmail.com para que actué en nombre y representación de la señora **JENNY ALEXANDRA CARVAJAL PINEDA** en el trámite de interrogatorio de parte como prueba anticipada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80723d296ed6fdc70d8a4fe115acd0457590413f0c89560afbfaa60e775b5570**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta (30) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. DE RADICADO | 150014053004-2023-00387-00 |
| DEMANDANTE | GLORIA LUCILA BONILLA RUIZ |
| DEMANDADO | JOSE DANIEL BONILLA RUIZ |

Como quiera que la demanda, tras haberse subsanado en debido término cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 C.G.P. y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo, amparados en los lineamientos de los artículos 426, 428, 432 y 437 ejusdem, esto es, en la forma legal que corresponde.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JOSE DANIEL BONILLA RUIZ, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de la señora GLORIA LUCILA BONILLA RUIZ, las siguientes sumas:

A. Letra de Cambio creada el 01-07-2023, vencimiento 01-09-2023

1. La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$ 45.000.000)**, por concepto de capital.
 - 1.1. Los intereses corrientes causados desde el día (1) de julio de (2023), fecha de suscripción del Título Valor, hasta el (1) de septiembre de (2023) fecha convenida para cumplimiento la obligación, de acuerdo con la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Los intereses de mora causados desde el día (2) de septiembre de (2023), hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de acuerdo con la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

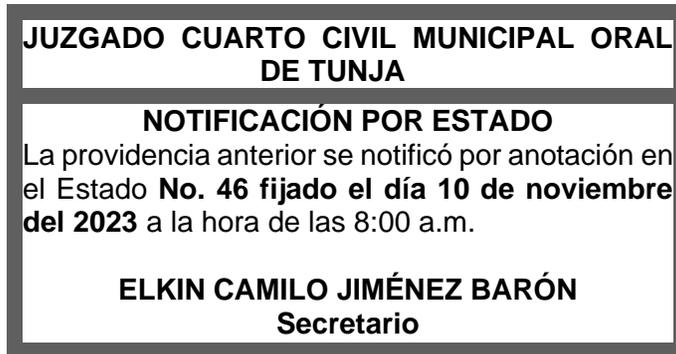
SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 372, 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



J.D.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79394d2ccdd9e46d57d27cd4ee4375c7fb751f58230d52e55977523c2db6dc5**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta (30) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | PAGO DIRECTO |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2023-00389-00 |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A. BIC |
| DEMANDADO | SANTIAGO CASTAÑEDA GONZALEZ |

El despacho se pronuncia sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EIQ – 831, que presenta la sociedad BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado, en contra del señor SANTIAGO CASTAÑEDA GONZALEZ.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la anterior solicitud, advierte el Juzgado que el acreedor garantizado la subsanó en el término concedido para ello, adicional a esto se concluye que, es competente en razón a la ubicación del bien, la cual según lo pactado por las partes en el contrato de garantía mobiliaria de fecha 20 de junio de 2018, cláusula cuarta, se encuentra ubicado en la CRA 10 NO 19 79 de TUNJA (Boyacá) y según lo normado por el artículo 57 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, una vez estudiada la presente solicitud de aprehensión, observa el despacho que ésta cumple con los requerimientos previstos en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, esto es, la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias en Confecámaras, como se observa a folios 17 al 19 del archivo digital denominado “0005Garantias-Poder.pdf” y se hizo la solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del acreedor garantizado, que fue enviada a la dirección electrónica santiagocasta@yahoo.com que se incorporó en el formulario de ejecución, de igual manera se observa que el deudor recibió la solicitud de entrega voluntaria, en la dirección electrónica consignada, como se puede observar a folios 21 y 22 del archivo digital denominado “0005Garantias-Poder.pdf” por lo cual se concluye que, este tuvo conocimiento de la comunicación de entrega voluntaria enviada por la compañía BANCO FINANDINA S.A. BIC.

Por las anteriores razones, será atendida la solicitud para la aprehensión y entrega del vehículo de placas EIQ – 831, que presenta la sociedad BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado, en contra del señor SANTIAGO CASTAÑEDA GONZALEZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de ejecución por pago directo de garantías mobiliarias presentada por la sociedad BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado, en contra del señor SANTIAGO CASTAÑEDA GONZALEZ.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega al representante legal de la compañía BANCO FINANDINA S.A. BIC o quien haga sus veces, del bien mueble vehículo automotor

de placa EIQ831 , marca RENAULT, Línea LOGAN, chasis 9FB4SRC9BKM431905, dado en garantía a la sociedad en comento, por el señor SANTIAGO CASTAÑEDA GONZALEZ, según contrato de garantía mobiliaria suscrito el 20 de junio de 2018.

TERCERO: Para la efectividad de la orden dada en el ordinal anterior, se ordena la inmovilización del vehículo de placas EIQ – 831, ofíciase en tal sentido a la Policía Nacional de Boyacá-Sección Automotores “SIJIN”, a fin de que inmovilice y ponga a disposición de este despacho el vehículo objeto de cautela. Diligenciar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



J.D.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e899569e2ca53e9943f680668b5182d36c8738b25bb8fc94208f9be043e90e**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Treinta (30) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL - PERTENENCIA |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2023-00390-00 |
| DEMANDANTES | ANGIE TATIANA GONZALEZ ARENAS y OTROS |
| DEMANDADOS | ARMANDO GONZALEZ GUTIÉRREZ y OTROS |

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede, se inadmitió la demanda y se concedió cinco (5) días para que fuera subsanada en la forma allí mismo indicada, término que transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, impera su rechazo atendiendo lo reglado por el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia instaurada por intermedio de apoderado, por la señora ANGIE TATIANA GONZALEZ ARENAS, la señora ELIANA FABIOLA GONZALEZ ARENAS, y el señor CARLOS ANDRÉS GONZALEZ ARENAS, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE BALVINA GUTIERREZ DE GONZALEZ, LOS SEÑORES: JORGE OMAR GONZALEZ GUTIERREZ, SUSANA GONZALEZ GUTIERREZ, ALIRIO GONZALEZ GUTIERREZ, ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ, ELIZABETH GONZALEZ GUTIERREZ, ESTER GONZALEZ GUTIERREZ, HEREDEROS DE YOLANDA GONZALEZ GUTIERREZ, (Q.E.P.D.), LOS SEÑORES: STEPHANY GISEL GONZALEZ GONZALEZ, LIZETH DANIELA GONZALEZ GONZALEZ Y DAYAN YOLANDA GONZALEZ GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar lo actuado previas las constancias del caso en las bases de datos y el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383d932b2a4bab06c1f5f3da284839af07a43eda0c93fee7afaad0b20f1b6d99**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (08) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2023-00397-00 |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A. BIC |
| DEMANDADO | MARIA CAROLINA ALVAREZ BOHORQUEZ |

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad financiera solicitante el 03 de noviembre de 2023, donde solicitó “se proceda a dar el retiro de la demanda de la referencia” este despacho de conformidad con lo reglado en el Art. 92 del CGP

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En ese sentido en tanto que aún no había sido notificado al demandado, al no advertir este Juzgado situación alguna que lo impida, accederá a la solicitud de Retiro de la Demanda, por lo que, así las cosas, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la solicitud de aprehensión y entrega –pago directo, conforme lo solicitó el apoderado judicial de la activa, sin condena en perjuicios.

SEGUNDO: En tanto que la demanda fue presentada de forma virtual, no habrá lugar a retiro físico, únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Archivar el presente expediente, una vez sean efectuadas las constancias correspondientes en las bases de datos y el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a8890de877c3b667283944f10c22c4492165cab373a6785068110734fb07a1**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (08) de noviembre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL - PERTENENCIA |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2023-00403-00 |
| DEMANDANTE | LUZ MARÍA ALBA REYES Y OTROS |
| DEMANDADO | ANIBAL CARREÑO Y OTROS |

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede, se inadmitió la demanda y se concedió cinco (5) días para que fuera subsanada en la forma allí mismo indicada, término que transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, impera su rechazo atendiendo lo reglado por el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia instaurada por intermedio de apoderado, por la señora LUZ MARÍA ALBA REYES, la señora MARTHA LUCIA ALBA REYES, la señora, MARÍA GLADYS ALBA REYES, el señor HUMBERTO ALBA REYES, la señora, CLARA INES ALBA REYES, y el señor, SEBASTIÁN ALBA PARRA, en contra del señor ANÍBAL CARREÑO, herederos determinados de ANÍBAL CARREÑO, estos son: MARCO TULIO CARREÑO Y MARÍA LUISA MEDINA DE CARREÑO, herederos indeterminados de ANÍBAL CARREÑO, herederos indeterminados de MARCO TULIO CARREÑO, herederos indeterminados de MARÍA LUISA MEDINA DE CARREÑO, personas indeterminadas y/o personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar lo actuado, previas las constancias respectivas en las bases de datos y el sistema de gestión judicial JUSTICA SIGLO XXI que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c754a402dc725aec62769dc124f6d0814d0c7b5534f4065ece973c608600e38b**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinticuatro (24) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2023-00408-00 |
| DEMANDANTE | ARIEL DE JESUS RODRIGUEZ PAEZ |
| DEMANDADO | LUZ MIREYA PINTO LADINO |

Se pronuncia el despacho sobre el mandamiento de pago pretendido.

1. LA DEMANDA

El señor ARIEL DE JESUS RODRIGUEZ PAEZ, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de la señora LUZ MIREYA PINTO LADINO, la cual inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Tunja, el cual mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, consideró no ser competente por el factor cuantía, razón por la cual la rechazó y ordenó su envío a los Juzgado Civiles Municipales de Tunja, demanda que una vez repartida correspondió a este estrado Judicial.

2. CONSIDERACIONES

Sea del caso, poner de presente que lo deprecado en este proceso, es que se libre mandamiento de pago por la suma de \$20.000.000.00, junto con sus respectivos intereses tanto de plazo, como de mora, a la vez que se pretende la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de esta, se pague al acreedor.

Ahora bien, una vez revisado el documento presentado para el cobro por la activa, este despacho advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del CGP, como pasa a exponerse:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (énfasis nuestro)*

Así las cosas, es evidenciable, que el documento presentado para el cobro -“Escritura Pública No. 1583 del 27 de septiembre de 2018” instrumento a través del cual las aquí partes, constituyeron hipoteca abierta de primer grado sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada-, no contiene una obligación expresa, clara y exigible que pueda ser demandada ejecutivamente.

No es expresa, pues a pesar del clausulado contenido en la escritura, lo cierto es que el numeral decimo primero, versa acerca de la cuantía de carácter indeterminado respecto de la hipoteca, aunado a lo anterior, exhibe de forma diáfana, que **“exclusivamente para efectos de fijar el valor de los derecho notariales y de inscripción den la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos,** (...) se protocoliza con el presente instrumento público la certificación expedida por EL ACREEDOR sobre el cupo o monto del crédito aprobado a EL HIPOTECANTE por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)”.

En este mismo sentido, en la cláusula siguiente, se indicó que “esta hipoteca se constituye por el término de SEIS MESES, a partir de la fecha y que mantendrá su vigencia mientras no sea cancelada legalmente y en especial, mientras exista a cargo de EL HIPOTECANTE, y a favor de EL ACREEDOR, **cualquier obligación insoluta de las que aquella esta destinada a amparar según este mismo instrumento**”. De esta manera, lo contenido en la escritura pública, no es una obligación monetaria expresa, sino que el documento trata estrictamente acerca de la constitución del gravamen de hipoteca.

No es clara, en la medida en que la literalidad del documento, no permite entender sin lugar a equívocos la suma de la obligación, el plazo en que debía pagarse la acreencia, el modo de pago, si habría lugar a intereses, ni el lugar en que esta sería pagadera.

No es exigible, toda vez que al tenor de lo indicado hasta este momento, y en tanto que el documento versa es acerca de la constitución de la hipoteca, no puede predicarse su exigibilidad respecto de sumas de dinero, pues los derechos contenidos en el instrumento, han sido efectivamente materializados, como puede observarse en las anotaciones del Folio de Matricula Inmobiliaria la respectiva inscripción del gravamen sobre el bien.

Así mismo, de acuerdo con el inc. 2 núm. 1 del Art. 468 del CGP, “A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda”.

Finalmente, en vista que lo manifestado en el escrito genitor apunta a que es la escritura publica adosada, el titulo que contiene la obligación, y como fue expuesto, el mismo no cumple con las exigencias legales del titulo ejecutivo no es dable dictar mandamiento ejecutivo, razones todas por las cuales será negado el mandamiento de pago como quiera que no fue adosado título que preste merito ejecutivo, conforme se estudió líneas atrás.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor ARIEL DE JESUS RODRIGUEZ PAEZ, a través de apoderado, en contra de la señora LUZ MIREYA PINTO LADINO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar lo actuado previas las constancias del caso en las bases de datos y el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 46 fijado el día 10 de noviembre del 2023 a la hora de las 8:00 a.m. |
| ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN Secretario |

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df62611caa722662d7590cd64b889539a420a6c72a17238c1994f4e9c254167**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinticuatro (24) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | VERBAL |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2023-00409-00 |
| DEMANDANTES | LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES, y sus menores hijos MARTÍN ALEJANDRO y MARÍA JOSÉ TORRES CRUZ |
| DEMANDADO | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS |

Seria del caso proceder con la calificación de la demanda de la referencia, no obstante, al observar el libelo de la demanda y sus anexos, este Despacho advierte la incompetencia de este tal y como pasará a exponerse a continuación.

El núm. 10 del Art. 28 del CGP, dispone:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En el presente caso, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada en la plataforma RUES, se observó lo siguiente:

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD ANONIMA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
N.I.T. : 860002400 2
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 00015365 DEL 11 DE ABRIL DE 1972
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 57 NO. 9 - 07
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL :
NOTIFICACIONESJUDICIALES@PREVISORA.GOV.CO
DIRECCION COMERCIAL : CL 57 NO. 9 - 07
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: TRIBUTARIA@PREVISORA.GOV.CO

En tal documento puede evidenciarse que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Bogotá. Por otro lado, la Superintendencia Financiera de Colombia en su certificación, exhibe la naturaleza jurídica de la sociedad demandada de esta forma,

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

Aunado a lo anterior, en reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, al resolver un conflicto de jurisdicciones mediante providencia AUTO 1149 DE 2023 con magistrado sustanciador ALEJANDRO LINARES CANTILLO, ilustró en el siguiente sentido:

“la controversia involucra a una entidad pública aseguradora que se encuentra sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Como se expuso, La Previsora es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital propio, y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Su composición accionaria es mayoritariamente pública, en la cual su capital pertenece en el 99,7115% a la Nación y se halla, como ya se dijo, sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. En este sentido, La Previsora encuadra dentro del concepto de entidad pública previsto en el parágrafo del artículo 104 del CPACA.”

En este mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, a través de providencia AC830-2020, del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), expresó lo siguiente,

“Al predicarse de dicha sociedad ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será de competencia del juzgado de su domicilio principal, es decir, Bogotá, sin que importe acá que aquella tenga sucursales o agencias en diferentes puntos de la geografía patria, porque si bien la Corte ha matizado el foro privativo del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, con la previsión del numeral 5º ibidem, este último sólo entra en juego si el asunto está vinculado a la sucursal o agencia, y sí, además, el ente público opta por el mismo, cosa que en este escenario no aconteció, toda vez que el libelo inicial se radicó, ab initio, en la capital de la República”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad demandada, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, toda vez que se trata de una entidad pública, la norma que ha de regular lo correspondiente a la competencia territorial es el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, por tal razón, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto, por ser este el competente para conocer de este asunto en razón al territorio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

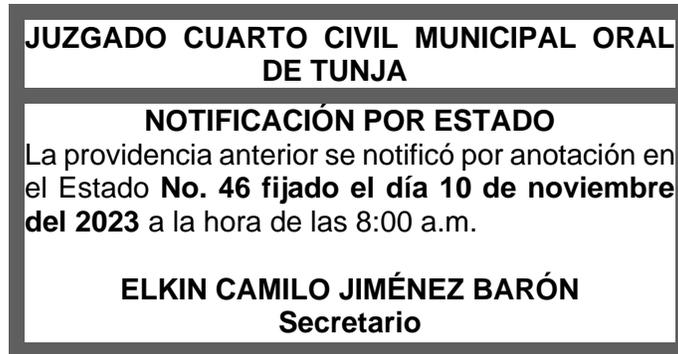
PRIMERO: Rechazar la demanda verbal que presenta la señora LUISA FERNANDA CRUZ PAREDES, y sus menores hijos MARTÍN ALEJANDRO y MARÍA JOSÉ TORRES CRUZ, a través de apoderado, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE

SEGUROS, por falta de competencia de este juzgado para conocer de la misma, según se dejó consignado.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá DC – Reparto, para que conozcan de ella. Dejar las constancias respectivas en las bases de datos y el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



J.D.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff2a6ed36caf7985928c8d0c4566d95615055e43e67d381e5a70fcd7240b4c4**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinticuatro (24) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. RADICACIÓN | 150014053004-2023-00410-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | ROBLIN ISNARDO SILVA ESPITIA |

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor ROBLIN ISNARDO SILVA ESPITIA.

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva de menor cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado, en contra del señor ROBLIN ISNARDO SILVA ESPITIA, al tenor de los artículos 82 y 422 C.G.P. y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo, amparados en los lineamientos del artículo 430 *ejusdem*, esto es, en la forma legal que corresponde.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor ROBLIN ISNARDO SILVA ESPITIA, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas:

A. Pagaré 9078081

1. Por concepto de capital la suma de **(\$102.146.122,00) CIENTO DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MCTE** contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **(\$20.332.408,00) VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE** correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 372, 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.065, Tarjeta Profesional No. 277.286 del C. S. de la J. Dirección de correo electrónico abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: De la "AUTORIZACION EXPRESA" formulada por el apoderado, AUTORÍCESE al abogado HEBER SEGURA SAENZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.015.422.379 y T.P. 338.296 del C.S.J., bajo la responsabilidad del mismo, para que en consecuencia pueda tener acceso al expediente, revisar la demanda, retirar la misma, desglose y retiro de oficios.

SÉPTIMO: ABSTENERSE, de autorizar a los dependientes judiciales solicitados, por cuanto la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos dispuestos por el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



J.D.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beae9f3161d95529094f761738a736e1734ee9cc32dd3545a2e584e5d81f9c6e**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinticinco (25) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. DE RADICADO | 150014053004-2023-00413-00 |
| DEMANDANTE | RENOVADORA DE LLANTAS S.A. |
| DEMANDADO | FAUSTINO SALCEDO OLARTE |

La sociedad RENOVADORA DE LLANTAS S.A., a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor FAUSTINO SALCEDO OLARTE.

Se pronuncia el despacho sobre la admisión o rechazo de la demanda.

Fundamentos para decidir:

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

Uno de los factores para determinarla es el objetivo que hace relación a la materia y cuantía de la pretensión.

Establece el parágrafo del artículo 17 del CGP, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, 3º, es decir: los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Las cuantías se hallan previstas en el artículo 25 del CGP, el cual establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

La cuantía según el numeral 1º del artículo 26 del CGP, en asuntos como el que ocupa la atención del despacho, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Para el caso *sub examine*, la sumatoria total de las pretensiones al tiempo de la interposición de la demanda, no superan el límite máximo de la mínima cuantía que es de \$46.400.000.00, adicional a ello se indica en el acápite de cuantía, se estima en suma inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo anterior se concluye que, quien debe conocer de la demanda es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto.

Así las cosas y atendiendo a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto, por cuanto es el competente en razón de la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva que presenta la sociedad RENOVADORA DE LLANTAS S.A., a través de apoderado, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma, según se dejó consignado.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto, para que conozca de ella. Dejar las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI y las bases de datos que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



J.D.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db02bdefa637c00787e68cfc373b6e1aeb30a3e6215b956ddc5d84258e3cb23d**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinticinco (25) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| No. DE RADICADO | 150014053004-2023-00417-00 |
| DEMANDANTE | GILBERTO NEVA YANQUEN |
| DEMANDADO | DANIEL ESTEBAN VEGA SEPULVEDA Y OTRO |

El señor GILBERTO NEVA YANQUEN, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor DANIEL ESTEBAN VEGA SEPULVEDA y de la señora LEIDI YANETH PARRA JIMENEZ.

Se pronuncia el despacho sobre la admisión o rechazo de la demanda.

Fundamentos para decidir:

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

Uno de los factores para determinarla es el objetivo que hace relación a la materia y cuantía de la pretensión.

Establece el parágrafo del artículo 17 del CGP, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, 3º, es decir: los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Las cuantías se hallan previstas en el artículo 25 del CGP, el cual establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

La cuantía según el numeral 1º del artículo 26 del CGP, en asuntos como el que ocupa la atención del despacho, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Para el caso *sub examine*, la sumatoria total de las pretensiones al tiempo de la interposición de la demanda, no superan el límite máximo de la mínima cuantía que es de \$46.400.000.00, adicional a ello se indica en el acápite de cuantía, se estima en suma inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo anterior se concluye que, quien debe conocer de la demanda es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto.

Así las cosas y atendiendo a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto, por cuanto es el competente en razón de la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

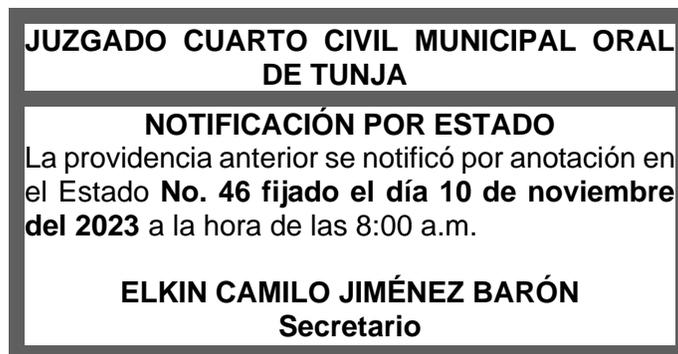
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva que presenta el señor GILBERTO NEVA YANQUEN, a través de apoderado, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma, según se dejó consignado.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Reparto, para que conozca de ella. Dejar las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI y las bases de datos que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



J.D.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39f805c6999eefbf57228e5b402df0586e1bc9d7bec860fc51bc662d982e158**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinticinco (25) de octubre de 2023, se ingresa el presente proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

ELKIN CAMILO JIMÉNEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA
Tunja (Boy), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | PAGO DIRECTO |
| No. DE RADICADO | 150014053004-2023-00418-00 |
| DEMANDANTE | GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A hoy BANCO UNIÓN S.A. |
| DEMANDADO | MONICA JASMIN LEGU1ZAMON GALINDO |

La sociedad GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A hoy BANCO UNIÓN S.A., a través de apoderado, solicita pago directo en contra de la señora MONICA JASMIN LEGU1ZAMON GALINDO.

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la solicitud.

Fundamentos para decidir:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El extremo actor deberá aportar copia digital del certificado de libertad y tradición actualizado de vehículo objeto de prenda, o en su defecto el histórico emitido por el RUNT *-igualmente actualizado-* del rodante en tanto que lo que se busca con las documentales referidas, es corroborar la existencia de alguna otra medida cautelar registrada sobre el bien objeto de esta solicitud.
2. Se requiere a la activa, a finde que ponga en conocimiento de este despacho, los parqueaderos en los cuales puede hacerse la entrega del vehículo a aprehender, informando los más cercanos a esta localidad, así como los demás con los que cuente en el territorio nacional, individualizándolos e indicando direcciones, teléfonos de contacto y demás datos relevantes que coadyuven a su inequívoca y oportuna ubicación.
3. Se requiere a la solicitante para que allegue con destino a este despacho, copia integra en formato legible del contrato de garantía mobiliaria, pues el aportado está incompleto.
4. De conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sírvase informar la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y **allegue las evidencias correspondientes**.
5. Para evitar confusiones procesales se le requiere a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo escrito integrado.

Por las anteriores razones y atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar inadmisibles las solicitudes impetradas por la sociedad GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A hoy BANCO UNIÓN S.A., a través de apoderado, en contra de la señora MONICA JASMIN LEGU1ZAMON GALINDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional del derecho CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52362197, Tarjeta Profesional No. 270606 del C. S. de la J. Dirección de correo electrónico gerencia@legalxpress.com.co para que actué en nombre y representación de la sociedad GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A hoy BANCO UNIÓN S.A. dentro de la presente solicitud, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Cuarto Civil Municipal Oral de Tunja



J.D.

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a25a56a0fccda535fa9c11f804624df1126fcca6f5aa7fd6f8fcb02e1c8d27a**

Documento generado en 09/11/2023 01:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>